

9759  
L U Z,  
Y

E X P L I C A C I O N  
D E L O S  
C A S O S,

QUE DEBEN SER RESERVADOS  
en este Obispado de Tuy.

P O R

EL LIC. DON PEDRO JACINTO  
*de Groba Carrera y Cardallido, Abad de  
Santa Maria de la Oliva, de la Villa  
de Rivadavia.*

---

C O N L I C E N C I A :

---

EN SANTIAGO : En la Imprenta de  
D. ANDRES FRAYZ, Impressor de  
la Santa Inquisicion

11:  
[Decorative border]

L U Y

REPUBLICA

DE LOS

CASOS

QUE DEBEN SER RESERVADOS  
en este Obisado de Tuy.

P O R

EL LIC. DON PEDRO JACINTO  
de Gracia Carrera y Carralida, Abad de  
Santa Maria de la Olla, de la V. O.  
de Tuy.

CON LICENCIA:

En la Imprenta de  
Don Juan de los Rios, Impresor de  
la Real Audiencia

*APROBACION DE EL LIC. DON FRANCISCO  
Antonio de Torrente, y Torres, Colegial, que fue en  
los mayores de Fonseca, y Cuenca, Magistrat de esta  
Santa Iglesia Cathedral de Tuy, y al presente Cano-  
nigo Lectoral de ella.*

**D**E orden de el Señor Lic. Don Joseph Pastor Lezcano, Provitor, y Vicario General en este Obispado de Tuy, he visto, y leído con grande atencion el resumen, y explicacion de los Casos Reservados Synodales en dicho Obispado, el que saca à luz, para el bien publico, el Licenc. Don Pedro Jacinto de Groba Carrera y Carvallido, Abad de Santa Maria de la Oliva, de la Villa de Rivadavia, y Juez Eclesiastico por el Ilmo. Señor Obispo de Tuy, en dicho Parrido; y siendome forzoso dar mi dictamen en esta Obra, debo decir: Que conoci à su Autor antes, y despues, que comenzò à servir al Ilmo. y siempre me ha parecido seledtissimo, y de especiales prendas: yà en la Cathedra, y replicas, que le vi hacer en el Convento de N. P. S. Antonio de esta Ciudad, en los Cursos de Provincia, que alli tiene: yà en el Pulpito, y Sermones, que ha predicado en mi Santa Iglesia Cathedral: yà tambien en la Oposicion, que en dicha Santa Iglesia hizo à la Prebenda Penitenciaria, que oy dignissimamente obtiene el Doct. Don Joseph Erasso, Colegial mayor de el de Fonseca de la Ciudad de Santiago.

En todos sus passos, aun desde el principio, me hà parecido grande, y casi el que yà comenzaba Gigante, que como tal entre sus Condiscipulos los excedia, y entre los Maestros, y Sugetos grandes se hacia reparar, y distinguir; sin embarazarlo las muchas varias ocupaciones de Familiar, y Secretario de el Ilmo. y aora de Abad, y Juez Eclesiastico de Rivadavia, para manejar la pluma, y dar-

luz en esta su Obrita el grande parto de su  
secundissimo entendimiento, tan util, y necessario  
en este Obispado, por las mismas razones, que  
apunta en el Prologo à su Obra.

Puedo por esto afirmar de este Escritor, lo  
que allà el Rey David, que qual Gigante se esfor-  
zó para correr: *Exultavit ut Gigas ad currendam  
viam*: y leyò el Hebreo: *Exultavit ut fortis*:  
que fortaleza, y constancia, muy grande le hà si-  
do necessaria, en medio de sus muchas, y grandes  
ocupaciones, para no dexarse sufocar, ni oprimir  
de los negocios, y perseverar constante en el pro-  
posito santo de escribir con tanta utilidad: *Exulta-  
vit ut Gigas*: *Exultavit ut fortis*: Los acelerados  
pafos de nuestro Escritor, no miraron al descanso,  
y à la quietud propria, se enderezaron si à la car-  
rera, à la fatiga, y al trabajo. Intentò el descan-  
so, y quietud para los que nos podemos aprove-  
char de su luz, y su trabajo: escogió la carrera,  
el exercicio, y la fatiga para si: *Exultavit*, dice  
el Grande Augustino, exponiendo el lugar citado,  
*sicut fortissimus, & ceteros homines incomparabili  
virtute procedens, nos ad habitandam viam, sed ad  
currendam viam.*

D. August.  
sup. loc. cit

Conocefe todo con evidencia en la brevedad,  
y presteza, en el orden, y disposicion de to-  
da la Obra: Que zanjias no la abre! Que opinio-  
niones, que sentencias no resuelve con la mayor  
expedicion, para basas firmes de sus resoluciones!  
Con que juicio no se inclina à lo mas seguro, eli-  
giendo lo mas probable! Que replicas agudas, y  
sutiles no disuelve! Con que claridad no explica  
cada uno de los Reservados en particular, desha-  
ciendo aun las mas leves sombras de los escrúpulos  
contrarios? Que faciles metodos nos prescribe  
para proponer, ò al Illmo. Señor Obispo, ò al  
Illmo.

Illmo. Santo Tribunal de la Inquisicion qualquier  
Caso, sin la menor fatiga de el Confessor, sin el  
menor daño, ò con ninguno, de el reo, y peni-  
tente ! Quien, pues, no dirà con Augustino, que  
nuestro Autor, al modo, que otro Sol infatigable,  
para si toma los trabajos, el correr, el darnos luz,  
y para los de el Obi pado el ver, habitar, y des-  
cansar con la poderosa ayuda de esta Obra ? *Nos ad Dio. Argo*  
*habitandam viam, sed ad currendam viam. Exultavit. loc. cit.*  
*et Gigas; exultavit ut fortis.* Viviò nuestro Escritor  
muchos años con el Illmo. Señor Obispo, sirviòlo  
de Maestro de Pages, y de Secretario; y como  
tan intimo, pudo saber, y practicar mucho de lo  
que nos enseña en esta Obra; viò, y rebolviò los  
Synodos antiguos, y modernos; bebiò las aguas  
mas puras en la viva fuente, y principal Autor de  
los Synodos; y tradujo, y copió en si mismo mu-  
cho de lo que observó en el manantial abundantíssi-  
mo de su Illma. Y si bien el eloquente Epirome,  
que hace de las excelsas virtudes, prendas, y prer-  
rogativas de tan llustre Prelado, es la mas viva lla-  
ma de el grande amoroso incendio de gratitud, y  
reconocimiento, que le arde en el pecho; con to-  
do, es muy inferior à lo relevante, y sublime, que  
miramos, y admiramos todos en este Illmo.

Y juzgaba yo, que la recomendacion ma-  
yor, y el mas vivo Panegiris de tanto Heroe, es el  
mismo Escritor, su infatigable zelo, sabiduria, y  
virtudes, que antes insinuamos muy de passò, ve-  
rificandose así lo que con verdad infalible dixo el  
Espiritu Santo por el Eclesiastico: Que el Varon se  
conoce en sus Hijos, y Familiares: *In Filijs cog-*  
*noscitur Vir*: Principalmente, quando assienta un  
San Pablo, que el cuydado, y la educacion de la  
Familia, en el Prelado, es requisito necessario para  
el cumplimiento de sus grandes obligaciones, en lo  
que

*Eccles. cap.*  
*11. v. 10*

*D. Paul. ad Timot. c. 3.* que mira à la Iglesia de Dios : *Si quis domus sue praeesse nescit, quomodo Ecclesiae Dei diligentiam habebit ?* Vese esto claro en el Píalmo 44. porque en

*Psalms. 44. vide Lorium hic.*

su Título, à donde nuestra Vulgata lee : *Pro his, qui commutabuntur filijs corè ;* leen muchos : *Pro lilijs, pro rosis, pro floribus.* Y que tiene que ver uno con otro, que conexion tienen los Hijos, los Familiares con los lilijs, con las rosas, con las flores ? Mucha sin duda alguna. Los lilijs, las rosas, las flores, cada una en su buen olor, sin otra alguna mezcla, demuestran en su especie las plantas, las rayces los arboles de à donde salieron, y se procrearon ; y los Hijos, Familiares, y Domesticos, en el buen olor de su obrar, y virtudes, manifiestan en individuo la planta, la rayz, el arbol maravilloso de el Padre, del Varon, que los hà educado. Tiene, segun la cuenta, mi Illmo. tantos Panegiristas de sus excellas virtudes, quantos han logrado la dicha, la honra de ser, y son sus Familiares, y Hijos de enseñanza, y educacion tan sublime ; y en nuestro Autor un Hijo, un Familiar, un Grande, que aventaja à muchos, demuestra, y manifiesta sus relevantes grandes virtudes, talentos, y dones.

*locis cit. In Filijs cognoscitur Vir. Pro his, qui commutabuntur Filijs corè. Pro lilijs, pro rosis, pro floribus. Exultavit ut Gigas.*

Concluyo, pues, que en toda esta Obra no ay cosa contra la fee Catholica, Romana, que professamos ; antes si muchísimas razones, que, ò las suponen, ò la establecen ; nada contra las buenas costumbres, antes toda ella se endereza à destruir las malas, y disipar las ignorancias, y tinieblas en que se emboscan ; por esso se le debe dar à su Autor la facultad, y licencia de imprimir, que pretende. Y lo firmo Tuy, Enero 12. de 1740.

*Lic. D. Francisco de Torrente  
y Torres,*

**NOS**

NOS EL LICENC. DON JOSEPH PASTOR Y  
Lezcano, Provisor, y Vicario General de la Ciu-  
dad de Tuy, y su Obispado, por el Illmo. Señor  
Doct. D. Fernando Ignacio de Arango y Quecypo,  
Cavallero de el Habito de Santiago, Obispo, y  
Señor de ella, de el Consejo de S. M. &c.

**P**OR la presente, damos Licencia en forma, para  
que se pueda imprimir el Libro intitulado: *Luz,*  
*y explicacion de los Casos, que deben ser reservados en*  
*este Obispado de Tuy*, compuesto por el Lic. D. Pedro  
Jacinto de Groba Carrera y Carvellido, Abad de la  
Oliveyra de la Villa de Rivadavia, Juez Eclesiastico  
de ella, y su Partido; atento, que de nuestra orden  
fuè reconocido, censurado, y aprobado por el Lic.  
Don Francisco de Torrente y Torres, Canonigo Lec-  
toral de esta Santa Iglesia Cathedral; y de su Informe  
nos consta, no hallarse en él cosa, que sea contraria á  
la pureza de nuestra Santa Fè, y buenas costumbres.  
Dada en dicha Ciudad de Tuy á catorce dias de el mes  
de Enero de el año de mil setecientos y quarenta.

*Lic. Don Joseph Pastor*  
*y Lezcano.*

Por mandado del Señor Provisor.

*Diego Antonio de Sil.*

AL

AL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR

DON FERNANDO IGNACIO DE ARANGO

y Queypo , Cavallero de el Orden de Santiago,

Ministro , que fuè de el Supremo Consejo de

Indias , Abad bendito de la Real Casa de San

Isidro de Leon , y actual Obispo , y Señor de

Tuy , de el Consejo de su Magestad , &c.

SEÑOR.



MUCHOS dias há, que deseó mi gratitud de-  
sempeñar en parte la deuda , que confieso  
reverente tengo contrahida con V. S. I.  
en alguna ofrenda Literaria , por la que se  
llegasse á divisar , que no vivia olvidado  
de lo que por tantos titulos debo tener siempre en la  
memoria : Nunca se proporcionó mi deseo , ni á las  
circunstancias de el tiempo , à mi ministerio , ni à  
otras ocupaciones , que trae consigo una Familia dila-  
tada , huérfana , y yà en los años de tomar estado :  
Pausaron algo estas taréas , y me permitieron un reti-  
ro , en que pude ojear algunos Libros para la Obrita,  
que presento al tribunal de la piedad de V. S. I. en que  
siempre tuvieron feliz acogida mis humildes represen-  
tacio-

raciones. Bien sé, Señor, lelifongèo el gusto, pues  
conoci por experiencia aquèl infatigable zelo, con que  
V. S. I. atiende al mayor bien de las ovejas, que feliz-  
mente nos gloriamos serlo de tal Pastor. Vi aquèlla  
ansia, con que procuraba V. S. I. desaprisionar las al-  
mas de la carcel fea de la culpa, y romperles el yerro de  
su desgraciada conduta: A que trabajos no se expuso  
V. S. I.? Que millares de personas no confirmò, y con-  
soló con su presencia en quatro Visitas, que personal-  
mente tiene hecho de todo el Obispado? Que congo-  
jas, quando se tropezaba con la piedra del escandalo?  
Mas crecidas, si caya en el Santuario esta mancha: so-  
mos testigos todos los que tuvimos la fortuna de Fa-  
miliares, que à veces en el rostro llegabamos à leer el  
espiritual cuydado, que fatigaba el pecho. Que dili-  
gencias no hizo V. S. I. por la observancia santa de los  
mandamientos de Dios, y su Iglesia? En su Capital  
dispuso V. S. I. tres efficacissimas, y fervorosas Mis-  
siones, que hicieron de Tuy en la verdad lo que antes  
era en la alegoria: Difundióse este especial, piadoso,  
caritativo beneficio por todo el Obispado, repetido  
una, y muchas veces.

Esto, y mas hace V. S. I. fuèra de su Palacio:  
En èl, Señor, que hospitalidad, que limosnas copio-  
sas? Quien puede decir, que no logra el favor de su  
meta mas abundante, si puede ser, en el agrado, que

en los manjares : Los pobrecillos niños , que gozan de su presencia , no solo se cuyda de su vestido , y sustento , sinò que cada dia llevan en sus taleguicas , como otros tantos Christianos Cuervos , el descado pan à sus Casas. La paz , Señor , virtud verdaderamente Apostolica , quien la conservó mas indemne ? Sin que pudiesen romperla , ni el refon , ni los acasos , ni los mas poderosos influxos : Que Cabeza hasta aora mas bien proporcionada con su Cuerpo ! Que Prelado mas afecto à sus Subditos ! Que Señor mas amante de sus Vassallos ! Hablo con esta claridad , descubierta la frente , sin peligro , que nadie pueda notarme por apasionado de menos verdadero ; pues además de la fee publica , en donde se afianza mi dicho , tiene abono en superior Oraculo : digalo la Sagrada Congregacion en el año de veinte y siete , que escribe à V. S. I. en Respuesta de la Visita *ad limina Apostolorum* , una Carta , ò Breve , lleno de los mayores elogios debidos al piadoso zelo de tanto Principe ; refuieralos uno por uno , que quizá los conservo aun en la memoria , si no temiera desagradar la modestia de V. S. I. que debo idemnizar.

Y si la Muger fuerte ha de venir de lejos , para hacer dichosa la Casa de su Esposo , dice la mas alta Sabiduria , esta dispuso nos viniessse de el otro Mundo un Prelado à hacer feliz este remate de el Mundo ; y si à  
aquel-

aquella la alaban sus domesticos ; por que no debemos alabar, los que lo somos , al Esposo de nuestra Iglesia, que la adornò con el oro , que supo alargar su liberal mano , no solo à su principal Templo , sinó à otros de la Ciudad , y Obispado : No solo vino V. S. I. desde lejos à traernos el pan à los pobres de este Obispado, sinó que lo repartiò liberal con los de su Patria , en Fundaciones llenas todas de caridad, y de el mas constante amor à aqueste suelo : Firme Monumento , y eterno Padron de su inmortal nombre , es aquella hermosa , y ricamente adornada Colegiata , que en Pravia rinde fervorosos cultos al mayor de los Sacramentos , y à la mayor de las Mugerres Maria Santissima de el Valle.

Adelantó V. S. I. su Casa , uniendola con las de su antigua descendencia ; y tengo por cierto , manifestó V. S. I. mas su superior talento , en sufrir constante , y con la mas alta resignacion , los golpes repetidos de la Parca , que corrió à costa de tres innocentes vidas aquèl enlace , que en la generosa profusion con que por medio de aquèl vinculo avia atitulado su Casa. En esta beneficencia son interessados , y socorridos mis Paysanos los Tudenses , y los de V. S. I. los nobles Alturianos , que unos , y otros no pueden negar la deuda , y deben levantar christiana Estatua á tanto Heroe. Pero , Señor , si buelvo à mi los ojos , que

voces podràn articular quanto debo ? Que expresiones manifestaràn , quanto su generosa piedad me há honrado ? Si la confesion de el beneficio , dice el Angel Maestro , es de algun modo satisfaccion de la deuda , lo confieso à vista de todo el Mundo. V. S. I. me llevò á su Casa , quando yo me veyá mas desvalido , sin Padre , y sin mas mayorazgo , que el de una viuda Madre , con el rico patrimonio de seis hijas : Diò V. S. I. un Curato à un Tio mio , y á mi uno de los mejores , y mas apreciabiles de su Obispado , con que pudimos subvenir à aquéllas huérfanas , que yá dos estàn à Dios consagradas , y otras dos casadas : Quien fué el Padre de todas ? V. S. I. así lo confesamos todos. No se contentó V. S. I. con tenerme à su sombra , sinò que en su Casa me hizo su Secretario , prefiriendome à otros de mas conocido merito , y con estrecha alianza con V. S. I. ; pero como quien graduò esta preferencia , fuè la piedad amorosa , que domina su generoso corazon , al paso que me confunde , no me admira.

Hablé , Señor , hasta aora de las conocidas , y publicas virtudes , con que el Cielo ilustrò la Persona de V. S. I. sin meterme en los nobles timbres de su Propia , que no necesitan de los borrones de mi pluma para ser los mas Ilustres de España , y quizá en su narrativa me confundiera mas que la ilustrára. Quien dibujò

bujó los Rayos de el Sol, que en vez de copia no sacase un desmayado, y confuso rasgo de el Original? Quien la belleza de los Cielos, que no desfigurasse en el lienzo el primor de el prototipo? La nobleza, y generosa Estirpe de V. S. I. la tiene canonizada en el mundo la Religion de Santiago, con cuya roja Espada ilustra V. S. I. su pecho, y la misma Insignia ennoblece á su Sobrino. En el otro Mundo tuvo V. S. I. su Tio; aquèl grande Arzobispo de las Charcas, cuyas Sagradas, y Politicas Maximas bebió V. S. I. à su lado, para difundirlas despues en la Corte, en Leon, y en nuestro Terreno; sin que sea necessario otro Volumen, para conocer el alto origen de V. S. I. que la conducta de sus obras, en que influye su nobleza precavenida de la gracia.

Yà es visible à todos el poderoso motivo, que tuve para dedicar à V. S. I. este cortissimo Volumen, que lo mismo hiciera con otro de mayor peso, pues sobre todos pesaba mas mi conocida deuda: movime, Señor à este trabajo, no solo por las razones, que acino en el Prologo, sinò porque (buelvo à repetir) le lifongebaba à V. S. I. el gusto, dando al Clero de todo el Obispado este breve Compendio, en que, con poco trabajo, se desembarazasse de la confusion, que se padece en este punto: mejor se quitaria con un Synodo à qué vi à V. S. I. muchas veces muy inclinados.

★

do:

do : pero se hà hecho yá por nuestra miseria impracticable ; no solo porque un apelante basta para desbaratarlo todo , sinò , que para su regulativo , se levantan en todas partes tantas dificultades , que , no sin grave dolor , obligan à los Señores Prelados à no intentarlo , aunque claman el exemplo de tantos santissimos Prelados , los Concilios , Bulas , y disposiciones Apostolicas : y aun por esso el Illmo. Villamar , de feliz memoria , en el Synodo , que celebrò en el año de 1655. no hizo mas que confirmar lo yá determinado , sin añadir cosa especial , aun de aquèllo que entonces pedia remedio , por considerar no lo era el Synodo apelable por el Capitulo , ó por el Clero , ò quizá por ambos , como lo vimos no ay muchos años en la Metropoli : Pero , como para la direccion de las almas , el principal , y substancial punto sea la Reservacion de los Casos , y esta , no solo estè confusa , sinò aun de la mayor parte ignorada , hè determinado escribir este breve Resumen , en què se vea con claridad lo que se necesita , asì para saberse quales sean los Casos Reservados , y lo que en ellos se reserva , como tambien dar el modo como deban portarse los Confesores , y solicitar la facultad , quando no la tengan ; y por este camino espero se consiga el evitar à V. S. I. alguna molestia , siguiendo los Señores Confesores el metodo , que les irà propuesto al fin de esta Obra , y supongo no haràn punto

punto de copiar agena nota ; pues todos debemos ir al fin , de que Dios sea servido , sin buscar nuestras propias alabanzas , en cosa de tan poco momento. Estas , Señor , la Obra ; el fin , asseguro con la verdad , que debo professar , no es otro , que el de parecerme se hará algun servicio à Dios , y al publico se le seguirá alguna utilidad : Solo me falta , el que V. S. I. reciba este pequeño Volumen bajo su proteccion , teniendo presente , que es ofrenda pobre , y de pobre : bien cierto , que moderada la ultima Clausula de el primer distico ( que no es tanta mi confianza ) aunque aya debido à V. S. I. muchas veces esta fineza , aceptará V. S. I. guiado de la doctrina de Caton este corto doncellillo : Reduzgo la palabra *Amicus* à la de *Alumnus*.

*Exiguum munus condot tibi pauper Alumnus*

*Accepito placide , & semper laudare memento.*

Nuestro Señor guarde , y prospere la Persona de V. S. I. los muchos años , que le suplico , desco , y hè menester. Rivadavia Enero 8. de 1740.

ILLMO. SEÑOR.

B. L. M. de V. S. I. su mas favorecido Siervo, y Capellán

Lic. D. Pedro Jacinto de Groba.

✽ ✽ ✽

PRO.

# PROLOGO.



CON timidez tomo la pluma , no porque juzgue , que es superior el assumpto à un entendimiento medianamente desembarazado , è instruido en la lectura de algunos Libros Asceticos Morales con la claridad, y despejo, que son necessarios para su comprehension, lo que no pide peregrino talento ; sinò porque en esta Diocesis, en donde siempre huvo, y ay hombres verdaderamente doctos de ambos estados , assi Ecclesiastico, como Regular, no huvo alguno ( à lo menos que llegasse á mi noticia ) que se tomasse este trabajo, quando la necesidad, y urgencia eran, y son las mismas; lo que no pudo ocultarseles por las frequentes dudas, que me consta huvo siempre en este punto : Todo lo que su capacidad havria notado antes , quizà , que yo lo huviesse advertido : Este reparo apartó mas de una vez la pluma de el papel , y aun aora la muevo con alguna trepidez ; pues siempre fuèra necedad de las Estrellas , querer difundir sus rayos à vista de el Sol, como si tuviessen luz , que no debiessen à su bizarro esplendor ; venèrolos à todos como Soles , respecto de mi corta , sinò obscura , claridad ; y confessando su mayoria , que jamàs pensé disputar, expongo al publico este pequeño Tratado , que contiene mas trabajo,

que

que artificio , y solo debe medirse por la utilidad , que interessa el publico , y no por la aplicacion , y desvelo de quien ministra este breve Mapa , en que vera sin confusion el menos instruido en el ministerio , lo que le havria causado muchas veces repetidas congojas , y quizá precipitado en muchos hierros , no se si menos emendables que los de la Campaña , à lo menos mas graves , y mas temibles. El motivo , que me impelió , sin reparar en mi persona , ni en los genios , que por tan diferentes , como las caras , manifestaràn en su gesto su disgusto , fuè , el que haviendome empleado por espacio de ocho años en el ministerio de Secretario de Camara de mi Illmo. notè , que ni en las Licencias de confessar , que se daban à los Sacerdotes , se ponian en Compendio los Casos Reservados , para que estos supiesen hasta donde se estendia su Jurisdiccion , ni aun preguntados sabian determinar su numero , diciendo unos eran catorce , alargandolos otros hasta diez y siete , y otros hasta diez y nueve , y de este sentir hallè à un hombre verdaderamente docto en la especulativa , y en la practica : Se que muchos estàn en la creencia , de que los Reservados en este Obispado son los mismos , que en el Arzobispado de Santiago ; y lo que mas es , hallè persona bastante capaz , tenazmente adherida al juicio , de que en este Obispado no havia reservados , porque no los hallaba en las Syno-  
dales

ales de el Señor Villamar, ó á lo mas, que si havia algunos Reservados Synodales feria por tradicion, como en el Obispado de Tarazona, sin que esta confusion la hayga en otras Diocesis; pues las mas (que pocas son las que no hè visto) traen al pie de la Licencia los Casos Reservados, y solo la nuestra no puede dar este subsidio por las razones dichas: otra confusion no menos perjudicial que la primera hé experimentado, y es, que de aqui nace, que muchos piden á su Illma. licencia de el Caso, que no està reservado, y otros la piden con tal confusion, que á costa de repetidas fatigas, se vé precisado el Prelado á duplicar Cartas para enterarse de el Caso, y dar las convenientes providencias, sin que sean verdaderamente culpables en este punto, por falta de regulativo, que los instruya, que ni lo pueden ser las Synodales, y aunque lo fuéran, ay tal inopia de ellas, que raro es el estante, que ocupan; por esso hè determinado poner en primer lugar un Compendio de los Casos, que están ciertamente Reservados; y si á su Illma. le pareciere conveniente, podrá mandar ponerlos al pie de las Licencias: explicarèlos uno por uno, segun el mas comun sentir de los Autores Morales, sin usar de opiniones peregrinas, y sutiles, que manifiestan el ingenio en la Cathedra, y confunden lo que pide la necesidad en la practica. Pondrè un metodo breve, y claro, que

que sirva de instruccion à los Confesores para pedir à su Illma. por escrito , quando la distancia los precisare à esso , para absolver de el Caso , ò Casos Reservados, que ocurran , como tambien para pedir la abilitacion *ad petendum*, ó la validacion de algun Matrimonio ; para que usando la debida cautela en ocultar los compli- ces , hagan á su Prelado manifiesto el Caso , para que les prescriba lo que juzgare mas conveniente al punto. Con esto se logran , á mi juicio , tres utilidades apre- ciables ; en la primera , la certidumbre de lo que està reservado , con la noticia de lo que en cada Caso se re- serva ; en la segunda , se libra el Confessor de el peli- gro de errar en lo que pide , y su Illma. de la molestia de repetir Cartas ; y en la ultima , se socorre la nota- ble falta , que ay de Synodales , pues este cortissimo, y ceñido Volumen lo pueden tener á poca costa todos los Sacerdotes. No toco los demàs puntos del Synodo, no solo porque le contemplo trabajo inutil , sinò por- que no podria remediarse su desigualdad , y abuso sin otro Synodo , que es yâ por nuestra desgracia materia moralmente imposible ; siendo lamentable , que no pueda arguirse de la practica de una Parroquia à otra, que como si cada una fuesse un distinto Obispado, tie- ne distinto metodo , ó costumbre , como la llama el interés , para la percepcion de derechos Parroquiales, y aun de diezmos ; siendo en unas nimiamente rigida

la exaccion, en otras medianamente proporcionada, y en las mas distinta de lo que el mismo Synodo prescribe. Haviendose ventilado esta materia de intereses en los Tribunales, con tanto dispendio, y alboroto, que llegó algunas veces á ser escandalo, y todas á ser materia compasiva; por lo qué, nuestro escrito no hatia otro papel que el de enfadoso, para los buenos nada necesario, y para los que nó de ningun provecho.

Este es el assumpto de este pequeño Librito, que ciertamente es necesario, y util para el Obispado; y si alguno juzgare, que no es así, no lo lea, ni lo compre, que yo no lo imprimo para hacerme rico, ni tampoco plausible, que la Obra no pide esas alabanzas, ni sale al publico á caza de vitores: Sé que muchos bien intencionados, y de genio sencillo me lo han de agradecer, mi Illmo. Mecenaz me lo há de amparar, y defender; pues, *quis contra nos?* Algun ridiculo mal avenido con su proprio genio; pues luche con él, y venzalo, que yo no me doy por vencido, antes bien le doy una leccion de Dionisio Caton, *conveniet nullis, qui secum desidet ipse*, y acabo, diciendo á todos con Job, *pone*

*me iuxta te, & cum manus pugnet*  
contra me?

RE.



# RESUELVENSE

## LAS DOS PRINCIPALES

### DIFICULTADES.



**D**E dos dificultades, entramos  
 las principales, y el Aquil-  
 les de nuestra Obra, de-  
 bemos desembarazarnos al  
 principio, para que des-  
 pues se proceda con la  
 debida claridad. La primera dificultad consiste en ave-  
 riguar el numero cierto de los Casos Reservados; eva-  
 cuémos esta antes de passar à la segunda. El Señor Vil-  
 lamar, en el Synodo, que celebró el año de 65. nada  
 reserva de nuevo, y solo confirma los yá reservados;  
 conque para el presente caso no nos sirve de apoyo. El  
 Señor Herrera, en el que celebrò el año de 1627.  
 reserva catorce Casos, como alli se contienen; y al  
 aca-

acabar de ponerlos por sus numeros, dice: Y por quanto, por Constituciones hechas por los Señores Don Diego de Muros, y Don Diego de Avellaneda, nuestros Antecessores, hallamos, que algunos de estos Casos estában prohibidos con Censuras, y especificados con palabras muy graves, que declaran algo de su malicia; nos ha parecido cosa digna deponerlos aquí por sus palabras, y mandar que assi se guarden: Las palabras de la dicha Constitucion son estas, &c.

2. Los Casos antiguos Reservados son diez, y es cierto, que el tercer Caso Reservado no está entre los catorce de el Señor Herrera, ni se puede incluir en ninguno de ellos; porque este tercer Caso reserva el pecado, que comete el que levanta testimonio falso à alguna Muger, sea moza, viuda, ó soltera, porque no se case, ó no halle casamiento, ó à Muger casada, para que haya mala vida con su Marido; este caso, ni directa, ni indirectamente se comprehende entre los catorce de el Señor Herrera. El quinto, sexto, y octavo de las antiguas Synodales, solo pueden estar comprehendidos en el tercer Caso reservado del Señor Herrera, reduciendolos al quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Eclesiastica, comprehendiendo bajo este titulo una gran pluralidad de delitos: de el mismo modo se hà de entender, reducido el octavo caso antiguo, que reserva el pecado, que cometen los Patronos fingidos de Iglesias, en abrogarse el derecho, que no

nienen , y los que reciben , y usan de sus Presentaciones sabiendolo. El quarto Caso reservado antiguo , es reducible al tercero de el Señor Herrera , y al decimo , pues contiene uno , y otro punto : pues aora à nuestro intento ; ó el Señor Herrera reservó estos diez Casos antiguos , ó no ? Si los reservó , son los reservados mas de catorce , como es claro ; si no los reservó , à que fin se compilan en aquél Synodo , y se manda se guarden ?

3. Por la parte negativa , se pueden alegar algunas razones nada debiles ; sea la primera , en la opinion de los Autores Morales , segun refieren Lacroix , y los Salmanticenses , se entienden revocados los Casos Synodales , que no se confirman por el Synodo , que se subsigue , y aun aquéllos , que se omiten : el Señor Herrera en la coleccion de sus catorce Casos , no comprehende algunos de las Synodales antiguas ; luego se debe estar precisamente al determinado numero de los catorce : á que se añade , q siendo la reservacion pena , siempre que se halle no estar claramente impuesta , se debe estar à favor de la libertad , y sentenciar contra la reservacion , como es claro en ambos derechos. La segunda razon es mas fuerte , y de mayor ponderacion : los Señores Obispos en el Synodo reservá los pecados en odio , y aborrecimiento de su gravedad , y en la practica no se hallan en los Synodos de los demás Obispados reservados de otro modo ; de suerte , que yá oy los Autores Morales

Asceticos contradistinguen los reservados Episcopales, de los Papales, en que, estos se reservan con Censura, y aquéllos sin ella, solo por su gravedad. Conque estando de los diez Synodales antiguos reservados con Censura los nueve, como consta de sus voces, y formulas, *excomulgamos, maldecimos, &c.* no se deben tener reservados, y á lo mas se dirá, que aquéllas voces son como una conminacion, para que los hombres no se deliquen en semejantes feos delitos, y que por este fin se mandaron poner en las Synodales de el Señor Herrera; pero no con el animo de reservarlos, sinó en quanto se puedan comprehender en los catorce, y de el modo, que estos los abrazan, y no mas; y aun esto parece se dá à entender en el Contexto de la Agenda de el Señor Herrera, pues dice, que para que se eviten aquéllos delitos, que están especificados con palabras muy graves, y declaran algo de su malicia, manda que se guarden. La tercera, y ultima razon, y de no menor eficacia, puede ser la practica de este Obispado, que tiene por reservados los catorce, y no mas; así lo dicen los Confesores, lo responden en los Concursos, y lo practican en el Confessionario: Luego se debe estar precisamente à los catorce reservados, sin que ayga arbitrio para asignar mas, ni menos.

4. Antes de responder à estas razones, debemos hacer algunas doctrinales suposiciones, para que con  
clari-

claridad se determine la resolución , y se asigne el número cierto de reservados. La reservación se divide en penal , y medicinal : la penal es la que se pone en odio de el pecado , y como castigo de su malicia ; la medicinal mira principalmente al bien publico , y al recto gobierno de la Diócesis , Reyno , Provincia , ó Comunidad. Algunos dicen con Gabanto , que la penal es la que trae anexa Censura , y la medicinal no ; Castro Palao t. 2. d. 1. part. 17. num. 8. dice , que la penal es aquélla , en què especialmente se prohíbe el delito , y la medicinal , es la pura reservación de el delito, sin mirar à la prohibición de el hecho : el P. Lacroix lib. 6. p. 2. n. 1602. fol. mihi 263. dice , ser esta Doctrina cierta, si la reservación supone el delito , y en esta suposición le reserva , será penal ; y medicinal será , quando no supone el delito , antes bien , como medicina preservativa , evita, que el pecado se cometa , ó se repita , y de toda esta Doctrina infiere , que de hecho no ay reservación , que no sea mixta de penal , y medicinal, doctrina , que considero muy solida, y claro su fundamento ; pues los Prelados en sus reservaciones , no solo tienen por fin el castigo de los delitos , negando la jurisdicción à los inferiores , para que no puedan absolver de ellos, sinó que desean , y quieren por este medio , que los fieles no se deslicen en la comisión de tan feas culpas, y usan de la reservación , como de remedio preservativo de esta dolencia.

5. Supongo lo segundo, que los Señores Obispos pueden reservar con Censura todos los pecados mas feos, y atroces, y todos los que sean mortales, aunque regularmente no lo hacen, sino de los primeros; y no es frecuente la reservacion con Censura, como se ve en las Agendas de los Obispados de España, citados por Corella, y de los de Italia, compulsados por Lacroix: esta potestad nadie se la niega á los Señores Obispos, ni el que puedan poner Censuras por Sentencia particular, como tambien por Sentencia general, ó Estatuto en que van uniformes todos los Autores Morales, y aun añade Bonacina en el Tratado de Censuris, que sobre el delito, que está reservado con Censura Papal, puede caer tambien Censura Episcopal, punto, que tocarémos con mas extension en su lugar.

6. Suponemos lo tercero, como necessario para nuestra resolucion, que no es lo mismo Inmunidad Eclesiastica, que Libertad Eclesiastica; lo primero se entiende de las Personas, Templos, y cosas Sagradas; lo segundo de la Personas consagradas, sus essempciones, y libertades, rentas, derechos, y bienes anexos á sus Personas, Beneficios, Prebendas, y Dignidades: esto supuesto, advertimos, que el primer Caso de los diez reservados por los Illmos. Muros, y Avellaneda, se reduce al nono de el Señor Herrera; el segundo Caso se reduce al decimo; el tercero no se halla entre los re-

serva-

servados del Señor Herrera ; el quarto Caso de los diez, parte de él se reduce al decimo , y parte al tercero de el Señor Herrera ; el quinto , sexto , y octavo están reservados en el tercero ; el septimo está reservado en el quinto ; el nono está reservado en el catorce ; el decimo está reservado en el primero ; de suerte , que solo el tercero de los antiguos es el que no se incluye en los catorce de el Señor Herrera, incluyendose los otros nueve en los catorce con la extension , y latitud , que se explicará en cada Caso en particular.

7. A la primera razon alegada respondemos, que el Señor Herrera reservó clara , y expressamente los diez de los Señores Muros , y Avellaneda, sin que puedan tener tergiversacion las palabras de su reservacion ; pues además de mandarlos imprimir al pie de los catorce, los numera uno por uno , y los repite por las mismas palabras , con que antiguamente estaban reservados : y sobre todo, como podrá interpretarse aquélla Clausula, *Nos hà parecido cosa digna de ponerlos aqui por sus palabras , y mandar que assi se guarden.* Quien podrá torcer estas Clausulas à otro sentido , sin vulnerarlas , y extraherlas de su propria significacion ? Y aunque es verdad , que la reservacion es pena , y debe ser benigna su interpretacion , esto se entiende , quando las palabras de la reservacion tengan sentido ambiguo , ò dudoso, que entonces se puede , y debe interpretar à favor de la libertad,

tad ; pero no cabe la interpretacion contra lo mismo, que expresa el Synodo , quando sus palabras no admiten duda , ni otra inteligencia de lo que suenan en sentido comun , conque tenèmos respondido â la primera objecion.

8. A la segunda razon decimos , que es verdad ; que por lo general , y comun , los reservados Synodales se reservan por razon de su gravedad, y no con Censura , y que es lo que frecuentemente practican los Señores Obispos ; pero como no es dudable, que puedan hacerlo , y nadie les disputò hasta aora esta facultad ; y por otra parte los hallamos reservados con Censura lata, con las expresas voces *de excomulgamos, maldecimos, y anathematizamos* , que son las voces mas determinativas , è inflictivas de Censura ; no es materia dudable , que assi estàn reservados , y no puede , ni debe pensarse , que estas voces indiquen solo conminacion , ò terror ; porque siendo la materia gravissima , y el Synodo uno de los Actos Pontificios de los mas serios , que ay en la Iglesia , no se usa de voz alguna , que no tenga su propria , y debida significacion ; con cuyas razones se desvanecen las que lo parezcan en la segunda objecion. A la tercera respondemos , que en parte es verdadera , y por esso me hè determinado â este corto trabajo , para evitar este error, que yá podia bautizarse con el nombre de comun , aunque muchos hombres doctos llevaban

cafi

9  
casi lo mismo que vamos á decir, algunos dudaban, y otros trataban esta materia con recelo.

9. De toda esta Doctrina resolvemos con la comun de los Autores Morales, que hé visto los de mejor nota para este punto, que assientan todos, que los Casos reservados de cada Diocesis son aquéllos, que reservó su Synodo, y que estos duran hasta que expressamente se revoquen, ó se omita alguno de ellos por el Synodo futuro: El Señor Villamar nada reservó, ni quitó de lo antiguo, pero confirmó lo yá reservado: El Señor Herrera reservó catorce, y confirmó los diez yá reservados de los Señores Muros, y Avellaneda; y reduciendo unos Casos à otros en la forma yá dicha, debemos determinar, que los Casos reservados de este Obispado son quince, sin que obste el escrúpulo, que pudiera ofrecerse sobre las palabras yá repetidas de el Señor Herrera, por decir: *Hallamos, que algunos de estos Casos están prohibidos con Censuras, &c.* Luego solo los que pertenecen à los catorce, ó están incluidos en ellos se reservan, y no el decimo quinto, que no está incluido en los catorce, como llevamos assentado? Es puro escrúpulo este reparo; pues aquélla palabra *algunos*, no es relativa à los diez de los antiguos, sino à los catorce de el Señor Herrera, y su verdadero sentido es, que los de el Señor Herrera no están todos contenidos en los antiguos, como es claro, pero algunos sí; como tam-  
B bien,

bien , de los diez , los nueve estân contenidos en los catorce , pero el tercero no ; y por estas razones asserivamente resuelvo esta dificultad , no solo por lo que llevo alegado , sinó tambien porque no hallè fundamento legal para decir lo contrario ; y reducidos à un numero conciso , hacen el de quince en esta forma :

- |   |  |
|---|--|
| 1. Absolucion de Excomunion mayor.  | 5. Perjuro en Juicio, y falsear Escripturas en perjuicio del proximo.                  |
| 2. Dispensacion de Votos, y Juramentos.   | 6. Restitucion de bienes inciertos, cuyo dueño no se sabe, siendo de un dueado arriba. |
| 3. Quebrantamiento de la Inmunidad, y Libertad Eclesiastica.  | 7. Matrimonio clandestino.   |
| 4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa ; y en esto advertimos, que el Clerigo, que puso manos violentas, estará obligado à aver hecho lo que es en sí para satisfacer la parte, antes que pueda ser absuelto por la Bula, no pueda celebrar. | 8. Blasfemia publica.  |
|   | 9. Hechicería, ò Encantamiento.  |
|   | 10. Omicidio voluntario  |
|   | 11. Conocer carnalmente Monja professa.  |
|   | 12. Incesto por afinidad, ó consanguinidad.  |
|   | 13. Sodomía, ò Bestialidad.  |
|   | 14. Pec  |

- |   |  |   |
|---|--|---|
| 14. Pegar fuego à hacienda agena de proposito, y malicia.                         |  | que no se case, ó no halle casamiento, ó à Muger casada, para que haya mala vida con su Marido, los que lo supieren, y no lo revelaren. |
| 15. Levantar falso testimonio maliciosamente à Muger moza, viuda, ò soltera, por- |  |   |

10. La segunda dificultad consiste en averiguar, si están reservados con Excomunion mayor los nueve Casos antiguos; como tambien, si de aquéllos, los que están reservados con Excomunion Papal, lo están al mismo tiempo con Excomunion Episcopal. Por la parte negativa se puede alegar, que el Summo Pontifice Clemente VIII. en su Breve expedido en 26. de Noviembre de el año de 1602. previene, que los Señores Obispos reserven solo los pecados mas atroces, como enseña *Barbossa de Potest. Episcop.* p. 3. alleg. 50. num. 288. y el Concil. Trid. en la Sesion 14. cap. 7. y en la declaracion de el mismo Breve, se previene, que los Señores Obispos no reserven los Casos contenidos *intra, & extra Bullæ Cænæ*, por ser superflua su reservacion; assi lo refiere Filucio citado por Lacroix, en el Tratado de *Pœnitentia.* num. 626.; de estos nueve Casos los seis están reservados à su Santidad con Censura: Luego no parece lo pueden estar por el Synodo, à cuyo favor está

la prefunción de que obra *ritè*, & *rectè*, conformándose con los Decretos Pontificios? A que se añade, que Bonacina en el Tratado de *Censuris* dice, que los Señores Obispos no ponen Censura sobre los Casos reservados à su Santidad, á menos que conste lo contrario de su mente, y lo expliquen así; por cuyas razones parece, que la mente del Synodo en los reservados con Censura Papal, fuè manifestar la que yá tenían, sin imponerles otra nueva.

II. No obstante lo que se alega por la parte negativa, debemos resolver, que los nueve de los antiguos están reservados con Censura Episcopal; pues el rotulo de el parrafo nono de el titulo quinto de las Synodales del Señor Herrera, relativas en este punto à las antiguas, dice: *Los Casos de excomunion, y maldicion reservados al Obispo*, y luego prosigue con las voces, y formulas yá dichas de *excomulgamos, &c.* Conviene todos los Autores Morales, que el Synodo validamente puede poner Censura sobre el delito, ó delitos, que les pareciesse conveniente; y lo mismo puede el Señor Obispo por sí solo, sin Synodo: aqui hallamos impuesta la Censura por los Prelados, ratificada en sus Synodos, è impuesta antes que reynasse el Summo Pontifice Clemente VIII. cuyo Breve es directivo, y de ninguna manera anula las reservaciones así hechas. Y aunque es cierto, que muchos Prelados reservan con la adición, de que se entien-

da la reservacion, quando el p̄cado no es reservado al Papa; con todo esto, vemos en casi todos los Synodos reservados muchos de los delitos, que lo estàn à su Santidad, como los Incendiarios, y quebrantadores de Inmunitad Eclesiastica, y no dice la mas leve contradiccion, que estando reservados con Censura Papal, no estèn tambien por el Señor Obispo, que los puede reservar por los dos titulos de gravedad, y censura; y así determinamos, que de los diez antiguos, los nueve estàn reservados por los dos Capítulos. Bonacina està claramente á favor de esta resolucion; pues en el mismo tratado dice, que los Señores Obispos pueden poner Censura sobre los Casos yá reservados por su Santidad: de cuya Doctrina, debemos sacar dos resoluciones para la practica; La primera es, que no se puede absolver al penitente de el p̄cado, sin que se le absuelva de la Censura, cuya doctrina por ser clara no necessita de prueba. La segunda, que el Confessor debe saber, que pecados estàn reservados con Censura, y quales sin ella, para saber como debe obrar, como lo verá en las ilaciones, que sacaremos de esta doctrina; pero antes, pondremos á la letra los diez Casos antiguos, de el modo, que se hallan escritos en las Synodales de el Señor Herrera; y advertimos, que cada Caso de por sí, excepto el ultimo, comienza con las mismas palabras, y formulas, que pondremos en el primero, y omitiremos en los demás, por evitar prolixidad.

1. **P**Rimeramente , descomulgamos , y maldecimos , y anathematizamos à todos los Hechizeros , y Hechizeras, Adevinos, y Adevinas , y todos los que vãn â ellas , y todos los que los defienden , y amparan , y dãn favor , y ayuda ; y si los Concejos , y Villas , y Lugares, ó Feligresias, donde los tales Adevinos , y Hechizeros vivieren , y moràren , los defendieren , y acompañaren , y fuèren requeridos por Nos , ò nuestro Vicario , no Nos los entregàren para que se castiguen , y se haga de ellos justicia, ponemos en los tales Concejos , Villas , ò Feligresias Eclesiastico Entredicho.

2. A todos , y à aquéllos , que fuèren en el dicho hecho , y consejo de matar hombre , ó muger por assechanza , ó haciendole hechizos , ó dandole à comer , ó beber con que muera , y à qualquier , que lo supiere , y no se lo revelàre.

3. A todos aquéllos , y aquéllas , que maliciosamente levantàren testimonio falso à muger moza, ó viuda , ò soltera , por que no se case , ni halle casamiento , ò à muger casada, porque haya mala vida con su marido ; y qualquiera que lo supiere , y no lo revelare haya la misma pena.

4. A todos los que son en dicho , hecho , ó consejo , que Nos , y la nuestra Iglesia de Tuy , per-

da

damos nuestra vida , honra , Vassallos , Rentas, é Jurisdiccion , ò lo ocupan , ó toman por fuerza , y contra nuestra voluntad , y á todos los que lo supieren , y no lo hicieren saber lo mas aína que pudieren à Nos , ó à nuestro Vicario , de manera , que pueda venir á nuestra noticia , ó de la dicha nuestra Iglesia.

5. A todos los que hurtan , y roban lo que está en las Iglesias , y Hospitales , ò sacan hombres , y otras cosas , que se acogen à las Iglesias por gozar de la Inmunidad.

6. A todos los que á sabiendas ocupan , y toman nuestras Rentas , y de nuestra Iglesia , ò de los Clerigos de nuestro Obispado , è impiden , que no se cojan libremente , ò hurtan los diezmos , y raciones , y no los pagan derechamente , y esto haciendolo por malicia , y sabiendolo , y los que fueren en dicho , hecho , ó consejo de ello , y lo supieren , y no lo reveláren.

7. A todos los que hacen Escripturas falsas , y usan de ellas , y todos los que traídos á Juicio juran falso por testigos.

8. A todos los que falsamente se hacen Padroneros de las Iglesias no lo siendo , y las presentan , y à todos los que á sabiendas procuran , ò reciben tales presentaciones.

9. A todos los que á sabiendas , ò por mal hacer

hacer ponen fuego á casas, mieses, panes, viñas, huertas, ó arboledas.

10. Item, reservamos en Nos la absolucion de todos aquéllos, y aquéllas, que están en Sentencia de Excomunion, puesta por Nos, ò nuestro Vicario.

## ANOTACIONES PREVIAS A LA EXPLICACION DE LOS RESERVADOS

1.  E la Doctrina referida debemos inferir, y notar, que los Regulares no pueden por sus Privilegios absolver de estos Casos reservados, como consta de la Proposicion 12 condenada por Alexandro VII. ; cuyo tenor es este: *Mendicantes possunt absolvere à Casibus Episcopis reservatis, non obtenta ad id Episcoporum licentia.*

2. Notamos lo segundo, que el q̄ tiene facultad especial para absolver de los Casos reservados al Papa, no por esso puede absolver de los reservados Synodales; porque su Santidad dexa el Caso reservado al Obispo en el estado de su reservacion, sin quitarsela, por el Privilegio, que concede; es Doctrina de Dicast. Lacroix, y otros contra Corella, que alega muchos à su favor.

3. No

3. Notamos lo tercero, que aunque su Illma. de Licencia para absolver de los Casos Reservados, no se entiende, ni debe entender, que dà facultad para absolver de las Censuras à èl reservadas, à menos que lo expresse, y conste de su mente; porque la Censura no es el Caso Reservado, sinó la pena de èl; como dicen Navarro, Averfa, Lacroix, y otros; pero en mi juicio, la mente de su Ilustrissima, es de dar facultad para absolver de estas Censuras Synodales; porque si nó, fuera la facultad inexpedita, y sin efecto, pues los mas de los Casos estàn reservados con Censura; y assi como en este Obispado ay estas peculiares Censuras, à distincion de otros muchos, la mente de su Ilustrissima, que se regula à las circunstancias de su Obispado, se debe creer, se estiende à dar esta facultad, y en fuerza de este juicio, yo mismo la exerci, y practiqué con algunos pobrecillos, que no tenian Bula; á que se añade, que siendo el primer Caso la Absolucion de Excomunion mayor, dando su Illma. facultad para absolver de Reservados, se debe creer la dá para absolver de las Censuras Synodales.

4. Notamos lo quarto, que el Peregrino, que viene á este Obispado con Caso reservado en el suyo, pero que no lo es en este, puede ser absuelto en este Obispado por qualquiera Confessor expuesto, y aprobado;

bado ; es Doctrina comun , y la trae Villalovos tom. 1. tract. 9. dif. 59. num. 4. y dice , que en este sentido se debe de entender la Extravagante de Eugenio IV. El P. Lacroix pone à favor de esta opinion una declaracion de Clemente X. con la sola excepcion de el Caso , en que el Peregrino no venga à otra Diocesis en fraude de la Reservacion de la suya , que entonces no podrá ser absuelto , *nisi eosdem penitentes noverit in fraudem reservationis ad alienam Diocesim pro obtinenda absolutione migrasse* : y añade , que el mismo Breve declara , que si el Caso es reservado en la Diocesis donde el Peregrino se confiesa , no puede ser absuelto ; lo que es absolutamente cierto , si el Caso es reservado en ambas Diocesis ; pero si el Caso fuesse reservado en la Diocesis donde se confiesa , y no en la de el origen , y domicilio , acerca de esto nada declara Clemente X. ; y aunque el P. Lacroix , siguiendo à Fagundez , y otros , dice , puede ser absuelto , porque el Synodo solo reserva los pecados de sus Subditos , y no de los Estraños ; con todo esso nos parece mas fundada la contraria , que llevan Suarez , Lugo , Marchancio , Averfa , Bonacina , y Diana , que dice , ser el caso claro , y el fundamento cierto , porque la Reservacion niega al Confessor la jurisdiccion sobre el pecado reservado ; el Peregrino no se la puede dar , porque suponemos no tiene la Bula de la Cruzada : luego el Confessor en esta

Dio-

Diocesis no podrá absolver de el Caso Reservado , sin facultad de su Prelado , Bula de la Cruzada , ò artículo de la muerte.

5. Notamos lo quinto , que los Diocesanos, que cometen pecados reservados en otro Obispado , en donde no están reservados , con todo no pueden ser absueltos en este , no solo por lo que acabamos de decir , sinó tambien , porque como solidamente dice Dicast. con otros , la mente de los Prelados es , que los Subditos se abstengan de los pecados reservados en qualquiera parte que estén.

6. Notamos lo sexto , que el Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral , y el Vicario General , pueden absolver de todos los Casos Reservados , y Censuras Synodales , es Doctrina comun entre los Doctores Canonicos , y muchos Moralistas , à quienes cita , y sigue Lacroix.

7. Notamos lo septimo , que las Encomiendas no pueden reservar Casos Synodales , ni hacer Synodos , (aunque el Vicario General pueda reservar pro tempore) y así deben estar , y están à los Reservados Synodales de las Diocesis , en cuyo Territorio están ; y por esso con sus Subditos se debe observar lo mismo , que con los de este Obispado , en el qué solo ay la Encomienda de Beade , de la Religion de San Juan , y en su Territorio los Confesores de este Obispado,

que con Licencia de el Vicario General confiesan en aquélla Encomienda, se deben haver con los penitentes, como si estuviessen en esta Diocesis, respecto de aquél Vicario, quien por sí absuelve de Reservados, y delega esta facultad; para lo què supongo por cierto tiene las Bulas, y facultades necessarias. En esta Villa de Rivadavia, por el zelo con que su Illma. defendiò, y agregó á su Obispado la Parroquia de San Juan, que fuè el mayor beneficio, que pudo recibir este distrito, no necessitamos Licencia de el Vicario de Beade, para confessar aquèllos Parroquianos, que lo son de su Illma. estando aquélla Parroquia sujeta en los dos Fueros Diocesano, y Jurisdiccional á su Illma., como lo declaró por dos repetidas Sentencias la Sagrada Rota, ni los Subditos de la Encomienda, ni otra alguna persona pueden exercer alli ningun acto de Jurisdiccion, sin Licencia de su Illma. como se contiene en las Sentencias Rotaes.

8. Notamos lo octavo, que los Vagos deben estàr á las Leyes particulares de los Obispados por donde passan, porque la incertidumbre de su domicilio no le sirva de indulto à su vida libre, y ociosa: Esta es Doctrina, y cierta, y asì se debe portar el Confessor con ellos, como con los Diocesanos; pero no es asì claro quienes sean estos Vagos: Digo, pues, que Vagos, no solo son aquèllos, á quienes un infortunio, ò des-

gra-

gracia los arrojó de su País , sin que fijassen domicilio en parte alguna , sinò tambien muchos , que con capa de Peregrinos , cuyo constitutivo es un Bordón , y una Esclavina , tienen por fin de su fingida devocion , no la visita de Templos , sinò la de Hospitales , y Tabernas ; hablo de aquéllos , que traen un Tutili-Mundi , una Caja con una Imagen , ó una droga , de que hacen grangeria , y en un continuo circulo passan la vida cargados de muger , y chiquillos ; estos aunque traygan insignias de Peregrinos , son Vagos vagamundos , ociosos , inutiles , y perjudiciales : En esta Confradia , no solo entran los Estrangeros , sino tambien algunos Españoles , que principiando à probar de esta vida , se chupan los dedos en las Porterias ; con toda esta especie de Gentes se debe portar el Confessor ( si es que llega el caso ) en punto de reservacion , como con los Diocesanos.

9. Notamos lo nono , que los pecados reservados ( dexando à un lado disputas nada utiles para nuestro intento ) son los pecados ciertos , y no los dudosos , los pecados de obra externa , y no los puramente internos , y no se incurre en la Reservacion , y Censura hasta que se execute , y ponga por obra lo prohibido en el Synodo ; pongo por Exemplo : el Homicidio por assechanza es reservado , no solo quanto al matador , sinò tambien en orden al que aconseja , manda ,

ó concurre en dicho , ó en hecho ; esta Reservacion, la Censura , y la Irregularidad no se incurren hasta que se siga la muerte ; es sentir comun de los Autores citados por los Salmanticenss , Locroix , y Layman. Y esto que decimos de este Caso , se debe entender de los demás ; y es de advertir , que no se incurre en la Reservacion Synodal , quando el pecado *ex genere suo* es mortal , y dexò de serlo por ignorancia invencible, falta de advertencia , ó consentimiento , ó por otro qualquiera titulo , que no sea mortal.

10. Inferimos , y notamos lo decimo , que aunque su Illma. dà facultad para absolver de los Casos à él reservados , no se entiende , que la dà para absolver de los reservados por derecho comun , esto es de los Casos , que están reservados à su Santidad , que siendo *extra Bullam Cæne* ocultos , es ciertissimo , que se hacen Episcopales , como lo declara el Trident. Para estos no dà facultad su Illma. , dandola para los Synodales , à menos que conste de su mente lo contrario ; y es cierto , que estando á estos precisos terminos , no consta , antes bien me consta lo contrario ; pues no es el animo de su Illma. dar facultad para absolver de los à él reservados por derecho comun , aunque la dà para los Reservados Synodales ; no obstante , que esto es assi , hago juicio , que quando su Illma. dà facultad para absolver de los Casos Reservados Synodales,

si

si estos mismos lo están por derecho comun , para aquéllos , y no más dà la facultad ; porque de otro modo fuèra inutil , ineficaz , y sin efecto la Licencia, pues los mas de los Synodales están tambien reservados por derecho comun : Y para mayor claridad debemos advertir , que sobre el mismo pecado pueden caer , no solo dos Reservaciones , que esto no tiene duda , sinò tambien dos Censuras ; esta Doctrina es de el P. S. Castro Palao num. 6. Dicast. num. 271. Krim. num. 1707. y Bonacina en el Tratado de Censuris ; sin que obste el argumentillo , de qué la Censura serà como la privacion , respecto de la forma ; y asi como de una forma no puede aver dos privaciones , tampoco , respecto de un delito , dos Censuras. No obsta digo ; porque aunque esta Filosofia sea cierta en lo Phisico, es falsa en lo Moral ; fuera de que Pellizario dice, que la Censura es forma positiva , y *per modum vinculi*, y asi como uno puede està ligado con muchas prisiones de un mismo orden , asi tambien con muchas Censuras de una mesma especie ; por lo què no hallamos dificultad en assegurar , que admás de la Censura Synodal , que ay sobre muchos de los Casos Reservados , la ay tambien Papal , como dexamos dicho.

II. Inferimos lo undecimo , que en la Reservacion Synodal se incurre , aunque se ignore , con tal que se conozca la gravedad de el pecado , porque no

està

esta puesta *per modum pure pœne*, finò como pena, y  
 mebicina, como dexamos probado con Lacroix, y se  
 infiere claramente de los Synodos de el Señor Muros,  
 y Avellaneda, que reservan aquéllos delitos por su  
 gravedad, y malicia, y porque los hombres no los  
 cometan, pierdan sus animas, y acorten las hacien-  
 das, y las vidas: En orden à la Censura, debemos  
 advertir, que aunque la Censura esté puesta *per modum  
 legis, & statuti*, para evitar pecados futuros, y en opi-  
 nion de algunos no se necessita contumacia; pero en  
 opinion de todos, se necessita la ciencia de la tal Cen-  
 sura, y excusa la ignorancia, con tal que no sea supi-  
 na, ò afectada, assi lo dicen los Autores Morales,  
 con el derecho, hablando de las Censuras Papales; y  
 assi el que por ignorancia, miedo grave, ó otra causa,  
 no incurre en la Censura Papal, tampoco incurre en  
 la Reservacion: pero de los Synodales Reservados con  
 Censura, se ha de hablar de otro modo; porque aun-  
 que por alguna de estas causas no se incurra en la Cen-  
 sura Episcopal, como de hecho no se incurre, pero se  
 incurre la Reservacion de el pecado, que essa es la  
 mente de el Synodo, y de el Prelado Episcopal, ò  
 Regular, como enseñan Tamburino, Lacroix, y otros.  
*Mens enim horum est, ut quis non incurratur Censura, pecca-  
 tum maneat reservatum, Censuram enim addijt, ut reservatio  
 sit gravior, & difficilior.* Pero debe advertirse, que  
 qual-

qualquiera delito reservado se hà de cometer de el modo, y con las mismas circunstancias, que trae cada Caso, que sinó no se incurrirà ni Reservacion, ni Censura.

12. Notamos lo duodecimo, que los cinco Conventos, que ay de Religiosas en este Obispado, que todos estàn sujetos al Ordinario, incurren en la Reservacion de estos Casos todas las Religiosas, que los cometan, y su Confessor ordinario, ni otro que tenga licencia de su Illma. para confessar Religiosas, sin especial facultad para Reservados, las puede absolver de ellos, ni de las particulares Censuras, que estàn puestas en los Autos de Visita, y duran mientras vive el Prelado, y espiran con su muerte, amenos que el Prelado, que se sigue, ò el Capitulo Sede Vacante las confirme, y buelven à espirar siempre que muera el imponente; de estas debe estàr muy instruido el Confessor ordinario, ò Vicario, que lo ay en todos Conventos. En orden á lo que puede sufragarles el Privilegio de la Bula de la Cruzada, debemos advertir, que los Pontifices San Pio V. en su Breve, que empieza: *Exponi nobis*, Clemente VII J. en la Constitucion *Romani Pontificis*, Urbano VII J. en la Constitucion *In specula*, mandan, que las Religiosas no puedan usar de el Privilegio de la Cruzada en orden á elijir Confessor, para que las absuelva de los Reservados; y

aunque Pellizario dice, que estas Constituciones Apostolicas no se entienden de las Monjas sujetas al Ordinario, sino de las que lo están á los Regulares; *Felix potestas* eruditamente prueba deber entenderse de todas las Religiosas, así porque no consta ser otra la mente de los Sumos Pontífices, sino también, porque el fin que tuvieron igualmente se verifica en todas, bien es verdad, que si toman la Bula con licencia de el Señor Ordinario, podrán ser absueltas de los Reservados Synodales, pues entonces es visto cedió de su derecho, amenos que al darles la tal Licencia, les ponga la coartacion, que si la puso deben acudir, siempre que se ofrezca, al Señor Ordinario, aunque pide la equidad, que exceptuando la violacion de Clausura, tengan los Vicarios esta facultad por su Illma.; pues si en cada Convento de Regulares, además de el Prelado, ay Religioso deputado para absolver de Reservados, las Monjas, que añaden el privilegio de mugeres, es muy de razon tengan este consuelo. Con este motivo me pareció preciso advertir, que el Señor Villamar en el numero quince fol. 25. de su Synodo manda, que las Abadesas, Preladas, ò Porteras no permitan entren en la Clausura ninguna persona Eclesiastica, ni Secular, ni mas Medicos, ni Sangradores, que los señalados, y las que lo contrario hicieren, incurran en la Excomunion Apostolica.

13. Notamos lo decimo tercio, que si el pecado reservado no se consume en la obra con accion mortalmente pecaminosa, aunque internamente fuesse pecado mortal, no debe ser reservado; pongo exemplo: Uno que tuviesse odio gravemente pecaminoso contra un Sacerdote, y en fuerza de este odio le hiciesse una injuria levissima, este no incurria la Reservacion, no obstante que el pecado era grave; porque la accion externa, no fué mortalmente grave: Es Doctrina de Sanchez, Lugo, y Lacroix; y esto, que se dice de este Caso, se debe estender à los demás.

14. Notamos lo decimo quarto, que de todos estos Casos Reservados, y Censuras, puede absolver qualquiera Sacerdote en el articulo, ò peligro de la muerte, que todo es uno, en sentir de los Salmanticenses, con mas probabilidad, que los Autores de la contraria; y en aquèl articulo se debe portar el Confessor de el mismo modo, que con los Reservados Papales, con esta sola diferencia, que si los Reservados Synodales no tienen anexa Censura, ninguna carga, ni obligacion queda al penitente, aunque libre de el peligro, ó articulo de muerte; pero si tienen Censura, debe comparecer *per se, aut per alium* à pedir la facultad, no para ser absuelto de las Censuras, que essas yà se quitaron por la absolucion, sinó para que el Superior le dè la penitencia, que hallasse conveniente;

y si no comparece , incurre en otra Censura distinta numero de las antecedentes , fulminada por el capit. *Eos , qui de Sententia Excommunicationis in 6.* que habla , y se impone à los que no comparecen ante sus Prelados , quando fueron absueltos de Censuras reservadas por peligro , ó articulo de muerte , y assi se lo debe prevenir el Confessor ; y esta nueva Censura , que se incurre por no comparecer , es reservada por derecho comun al Señor Obispo , como dice el P. Lactois en el Tratado de Censuris ; pero si el Confessor tenia facultad delegada de su Illma. para absolver de Censuras , entonces no està obligado à comparecer el penitente : y aunque el Synodo dà facultad en el peligro de la muerte para absolver de todas las Censuras , que impone , se debe entender , que la dà arreglado al derecho Canonico , y no de otro modo ; y es de advertir , que qualquiera Confessor adquiere jurisdiccion para los Reservados , inchoada la confesion , la que no tuviera aun en aquèl articulo , si huviesse otro , que la tuviesse ordinaria , ò delegada ; como dicen con Solidez en el Tratado de Penitencia los Salmanticenses , y con su Doctrina no tienen en que pararse en aquèl articulo los Confesores ; pues semèl inchoada la confesion , la puede , y debe proseguir *validè , & licitè* qualquiera Sacerdote , que supongo la ptincipiò , porque no avia Confessor , y lo mismo digo de este , si alli no ay otro

Supc.

Superior à él , y aunque lo hayga , el Confessor inchoó el Sacramento , y si entonces ocurre algun Caso , ó Casos con Censura , no ay que dominarse de el escrupulo de si ay tiempo para pedir la facultad , y despues proseguir , pues en estas idas , y bueltas puede morir el enfermo , socorrerle su necesidad , absolvalle , y prevengale lo que debe , con la certeza de que esta Doctrina es practicamente segura.

15. Notamos lo decimo quinto , que si se pidiessse à su Illma. licencia para absolver de un Caso Reservado , y su Illma se la negasse , no por esso le podrá absolver el Confessor , que pidió la licencia , y aun en caso que el Prelado la negasse injustamente ; assi lo dicen Bonacina , Layman , y Averfa contra Enriquez , Rodriguez , y Castro Palao , cuya Doctrina tenemos por solida , y cierta ; assi porque no ay Decreto Pontificio , que tal diga , ni la Iglesia dà esta facultad , sino en los Casos , que expresa en sus Canones , y ninguno ay que trayga el Caso presente. Luego debemos estar á lo que Bonacina , Layman , y Averfa dicen , como mas conforme à los principios morales.

16. Notamos lo decimo sexto , que los Regulares , que no pueden absolver de los Casos Reservados , tampoco pueden absolver de las Censuras reservadas ; y aunque es verdad , que la Proposicion 12. condenada de Alexandro VI J. no habla de las Censuras , si-

nó de los Casos Reservados, que es el fundamento; que tuvieron Rod. y Diana para llevar la contraria; pero Pellizer, citado por Lacroix dice, que Paulo V. quitó à los Regulares la facultad de absolver de la Excomunion mayor reservada al Obispo, y Lacroix de mente de este Pontifice estiende esta negacion à toda especie de Censuras.

17. Notamos lo decimo septimo, que aunque su Illma. dà facultad para absolver de los Casos Reservados Synodales, no se entiende que la dà para la dispensacion de Votos, y Juramentos, ni para la distribucion de Bienes inciertos, ni para habilitar *ad petendum*, ni para revalidar Matrimonios, porque nada de esto pide absolucion, ni Sacramental, ni *in foro conscientie*, y su Illma. en la Licencia solo la dà para absolver, y aunque ay quien diga, que la Dispensacion es virtual Absolucion, no tiene principio solido en que afianzar su dicho; y assi se hà de estàr, à que la facultad regular, que se dà, solo se estiende para los Casos, que piden Absolucion Sacramental, ó *in foro conscientie*.

18. Notamos lo decimo octavo, que los pecados de los Impuberes, antes de los catorce años en los varones, y antes de doce en las hembras, si tienen perfecto uso de razon, quedan reservados, aunque Corella citando algunos Autores lleva la contraria, y

alc-

alega à su favor una Glossa , en punto de pecados de incontinencia ; pero esto à lo mas probarà , que no incurran en la Censura si la huviesse , pero en la Reservacion , si tienen advertencia perfecta , como profundamente enseña Lacroix , pero si no tuviessem uso perfecto de razon , ninguna Reservacion , ni Censura incurren.

19. Notamos lo decimo nono , que por la Bula de la Santa Cruzada puede qualquiera Confessor actual absolver de los Reservados , y Censuras Synodales, *toties quoties* ; pero Suarez , Bonacina , y Lugo exceptuan la Excomunion , que se incurre *ad inobedientiam* en los monitorios *contra non revelantes* , y la razon es bien clara , pues no se dió aun satisfaccion á la parte, y dada, podrá ser absuelto ; por el mismo Privilegio de la Cruzada se puede absolver de los Casos Reservados Papales *extra Bullam Cœne* , sean ocultos , ó publicos, *satisfacta parte* , *toties quoties* , y de los Reservados *intra Bullam Cœne* , siendo ocultos , una vez en la vida , y otra en el articulo de la muerte. Y me conformo con la opinion que dice , que si no huviere articulo de muerte , puede dos veces ser absuelto , durante el año de el privilegio ; pero ni llevo , ni aconsejo la que dice , que los Casos *intra Bullam Cœne* , siendo ocultos , se hagan Episcopales ; porque una cosa es , que esta opinion no esté condenada , que ciertamente no

lo está ; otra cosa es , que tenga toda la probabilidad , que necessita para salir de los terminos de ancha.

20. Notamos lo vigesimo , que si en Jubileo de creacion de Pontifice , ó en otro qualquiera Jubileo , se confessó un penitente de Casos Reservados , y dexò otros Reservados por olvido inculpable , estos que no se manifestaron , y quedàron *indirectè* remissos , no quedan , ni están reservados , y lo mismo digo acerca de las Censuras , pues de estas quedò absuelto , cuya doctrina es comun.

21. Notamos lo vigesimo primo , que el pecado reservado , manifestado al Confessor , que tiene facultad ordinaria , ó delegada para absolver de él , queda sin reservacion , aunque la confesion fuesse nula por defecto de dolor , de proposito , ó de otra qualquiera causa ; y quando se revalide la confesion , podrà absolver de aquél pecado qualquiera Confessor , aunque no tenga facultad para Reservados ; cuya Doctrina , segun dice Lugo , citando à otros , es cierta , pero no lo es así , el que se quite la reservacion à los pecados , que no se manifestaron en la confesion por olvido , pero por alguna causa fuè la confesion nula ; y aunque para la opinion contraria no faltan patronos , la negativa es mas solida : Pues como se hà de quitar la reservacion á los que , *nec directè* , *nec indirectè* se sugertaron à las llaves ? Así lo enseña Suarez , Dic. 1.º y

otros citados por Lacroix , y así debe practicar en el Confesionario , por mas que clamen los que , con título de benignidad , y de favorecer al penitente , usan de todas opiniones , sin averiguar la probabilidad , que deben tener.

22. Notamos lo vigesimo segundo , que quando un Confessor pide á su Illma. licencia para absolver de un Caso Reservado , cuyo Caso expresa ; si interinva el Proprio , y viene la Licencia , el penitente reincide en el mismo delito , la facultad de su Illma. no debe estenderse á aquél pecado de reincidencia , pues su Illma. solo dà la facultad para el Caso , que se le manifiesta , y esto me consta ; y si despues de obtenida la Licencia para absolver de los Reservados ya cometidos , y expressados , buelve el penitente á cometer alguno , ó algunos , aunque sean de la misma especie , tampoco en virtud de la Licencia antes dada podrá ser absuelto , como enseña Aversa con Lacroix , y otros : A menos que el Prelado manifieste lo contrario en la facultad que dà , lo que no sucede , porque regularmente no la dàn *vagè* , & *indeterminatè* , sino solamente para el Caso , ó Casos , que se le manifiestan ; y de esta doctrina se resuelve el Caso , que pueda ocurrir , de que el Confessor cayga en un reservado , y pida à su Ilustrissima Licencia para que una persona sea absuelta del tal Caso , sin determinar mas,

si el Prelado diese la Licencia como pide, podia el Confessor ser absuelto por otro, en virtud de esta Licencia, como dice Diana, pero esto lo hallo impracticable; porque lo comun, y practico es, que quando el Confessor pide esta facultad, el Prelado se la dà, para que la exerza èl con persona distinta, y entonces no puede usar de ella, respecto de sí, como resuelve solidamente Lacroix.

23. Notamos lo vigesimo tercio, que la Reservacion debe entenderse de el hecho prohibido consumado, y no de las acciones, que dicen conexion con el hecho, aunque estas se reserven, con tal que no se reserven *immediatè per se*, sinò por el hecho à que inducen, y entonces no se incurre la Reservacion, hasta que el hecho esté consumado; pongo Exemplo practico: Reservase el Homicidio por asfechanza, y el matador, y todos los que concurren en dicho, hecho, ò consejo à la muerte incurren la Reservacion, y la Censura, seguida la muerte; pero antes que muera el que fuè herido, aunque la herida fuesse mortal, no se incurre la Reservacion; y asì antes que muera el herido podrà ser absueltos los agressores por qualquiera Confessor actual; aunque es verdad, que seguida la muerte incurrirà en la irregularidad de delito inhabilitandose para recibir Ordenes, y privandose de el exercicio de las yà recibidas, pero no la Censura, que essa pide

pide al tiempo de incurrirse pecado existente ; y aunque Lacroix dice , que se incurre tambien la Censura, porque asienta estar anexa á la consumacion de el homicidio , pero lo contratio nos parece mas probable, pues la Censura no está anexa á sola la consumacion, sino al pecado consumado, y como aquí no le ay quando la muerte sucede , de ay es, que no se incurre, aunque en el fuero externo le tratàran como excomulgado; pero si antes que muriessse el herido , se pusieron los agressedores en gracia de Dios , por un Acto de Contricion , seguida la muerte , se incurre la Reservacion, porque esta se quita *directè* por las llaves , y el pecado aun no està sugeto à ellas *directè*.

24. Notamos lo vigesimo quarto , que el penitente , que no puede comparecer , bastarà que lo haga por otra persona , ó por escrito , como enseñan Suarez , Bonacina , y Lugo ; pero los Confessores de este Obispado no deben imponer esta carga al penitente, de mandarle comparecer personalmente , antes bien por caridad pedir ellos la Licencia à su Ilustrissima , y decir al penitente , que buelva tal dia , señalandolo, interin se acude por la facultad ; así lo mandò el Señor Villamar en In Synodo num. 24. fol. 30. y es muy justo seguir tan laudable consejo , pues el exercicio de Padre , que exerce el Confessor , pide se use esta piedad con el pobrecillo penitente , que quizà escan-

descido , ò aterrado no bolverá , ò se precipitará en mayores miserias.

25. Ultimamente advertimos , que el Summo Pontifice tiene autoridad para reservar á su voluntad, y aunque alguno , ó algunos pecados los reservasse sin causa , sería la reservacion valida , y lo mismo digo de los Señores Obispos , con Suarez , y Bonacina contra Soto , y Vazquez ; pues aunque el Concilio Trident. dice , que la reservacion sea en edificacion , y no en destruicion , esto es consultivo , y directivo , y de ninguna manera niega à los Señores Obispos la Potestad , que por derecho Divino tienen para reservar. Por consiguiente , los reservados Papales lo están à su Santidad , ó à quien delegare , y los Episcopales al Señor Obispo , ò al Cap. Sede Vacante , ó à quienes delegáren : Todas estas Anotaciones dan la luz , que se necessita para el punto , que tratamos , y por esso nos detuvimos en ellas mas de lo que pedia la concision , que intentamos. Pero antes de explicar los Reservados cada uno por sí , debemos averiguar la facultad , que los Parrocos , y Arciprestes tienen sobre ellos, como se deduce de las Synodales



FACUL

# FACULTAD DE LOS PARROCOS, Y ARCIPRESTES SOBRE LOS CASOS RESERVADOS



ASIENTO, pues, que los Rectores de este Obispado pueden absolver de las Excomuniones generales *de rebus satisfacta parte*, cuya facultad les dá el Señor Herrera tit. 22. §. 7. Por estas Excomuniones *de rebus*, entiendo aquéllas Censuras, ó Paulinas, que se sacan para que se restituyan las cosas hurtadas, ó mal adquiridas, habiendo dueño cierto, las que son tan frecuentes, como se vé cada dia; de estas, pues, *satisfacta parte*, esto es, restituida la cantidad, o cantidades, bienes, ó alhajas contenidas en las Censuras, puede el Rector absolver de la Excomunion, que se incurrió, por no haver restituído dentro de el termino, que la Paulina señala. Por Rectores entiendo todos los Abades, los Vicarios perpetuos, los Curas amobles, que están en las Vicarias pertenecientes à una de las dos Mesas Episcopal, ó Capitular, y los Curas en Vacante; pero no los Curas, ó Thenientes, que tienen los Abades, para que los ayuden en el ministerio; pero si estos están

estuviessen aprobados para Curas por el Señor Ordinario, podrán à lo menos, *absente Parrocho proprio*, absolver de estas Censuras, pues entonces son Rectores, aunque interinos, pero à unos, y otros les dura solo mientras dura el Oficio; y es la unica facultad, que tiene sobre los Reservados los Rectores, y estos, aunque no sean Sacerdotes, podrán absolver de estas Censuras, como enseña Bonacina.

Es cierto, que los Arciprestes, cada uno en su Arciprestazgo, respectivè, tenían facultad para absolver de los Reservados Synodales, como consta de el Synodo de el Señor Villamar, en el num. 24. fol. 31. y dice alli, que esta facultad se la dá por su voluntad, y la de sus Subcessores; y aunque no consta, que los Señores Subcessores la huviesse revocado, el Señor Obispo presente la revocò, y quitó de el todo, lo que me consta con toda certeza, por cuya razon lo pongo aqui, para que se tenga así entendido, y sepan los Arciprestes, que ninguna facultad tienen sobre los Reservados Synodales: de el mismo modo está revocada de el todo la facultad, que algunos Abades presumian tener en orden à elegir qualquiera Sacerdote para que los confessasse; porque esta facultad, que daba el Synodo espiró, y admàs de esso, la tiene revocada el Señor Obispo presente de esta Santa Iglesia. Esto supuesto, assignemos los Reservados Synodales, con  
las

las Excomuniones, y Censuras, que cada uno tiene, y los explicariémos uno por uno, deteniendonos poco, atenta la Doctrina dicha.

1. Absolucion de Excomunion mayor.
2. Dispensacion de Votos, y Juramentos.
3. Quebrantamiento de la Inmunidad, y Libertad Eclesiastica: es à saber, quitar refugios de la Iglesia, robos sacrilegos de los bienes de la Iglesia, ó Hospitales, ù de otras cosas, que se acojen à la Iglesia: Ocupar injustamente tierras de el Obispo, ò Cabildo, llevar sus Rentas, ó Vassallos, pagar mal, ò no pagar los Diezmos, ó Raciones, ò impedir
4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa; y en esto advertimos, que el Clerigo, que puso las manos violentas esta-

el que se cobren, quitar los bienes de los Clerigos: Hacerse injustamente Patronos de Iglesias, los que procuran, y reciben tales Presentaciones: Los que à esto concurren en dicho, hecho, ò consejo, los que lo saben, y no lo revelan. Todo con Excomunion mayor.

- rà obligado à haver hecho lo que es en sí, para satisfacer à la parte, antes que pueda ser absuelto por la Bula no pueda celebrar.
5. Perjuro en Juicio, y falsear Escripturas en perjuicio del proximo con Excomunion mayor.
6. Restitucion de Bienes inciertos, cuyo dueño no se sabe, siendo de un ducado arriba.
7. Matrimonio Clandestino.
8. Blasfemia publica.
9. Hechizería, ó Encantamiento, los que vãn à ellos, los que los defienden, y amparan con Excomunion mayor, y las Villas, y Lugares, y Feligresias
- donde viven, si requeridos juridicaméte no los entregan, incurren en Entredicho.
10. Homicidio voluntario, y siendo con asechanza, ò con hechizos, ó dando à comer, y à vever cosa con qué muera, ó de la persona de el Señor Obispo, ò de alguno de los de su Santa Iglesia; y los que lo supieren, y no lo revelaren, y los que concurrieren en dicho, hecho, ó consejo con Excomunion mayor.
11. Conocer carnalmente Monja professa.
12. Incesto, por afinidad, ò cõsanguinidad.
13. Sodomia, y Bestialidad.
14. Pe-

14. Pegar fuego à hacienda agena de proposito, y malicia, con Excomunion mayor.
15. Los que levantan falso testimonio maliciosamente à muger moza, ò viuda, ò soltera, porque no

se case, ni halle casamiento, ó à muger casada, para que aya mala vida con su marido; los que lo supieren, y no lo revelaren con Excomunion mayor.

## EXPLICACION DE ESTOS Casos en particular.

### I.

#### ABSOLUCION DE EXCOMUNION MAYOR.



ESTE primer Caso Reservado, es el decimo de los antiguos; en este Caso se reserva la Absolucion de Excomunion mayor, puesta por su Illma. ó sus Oficiales sobre qualquiera delito, ò causa sea publica, ò sea secreta, Judicial, ò extra-Judicial, con tal que sea Excomunion mayor, que de la menor puede absolver qualquiera Confessor actual; y no es ociosa,

como parece esta Reservacion, por decir, que la Censura por derecho comun está reservada á quien la impuso : Luego la reservacion de este Caso nada añade ? Digo que añade , y no es ociosa , pues la Censura se puede poner por sentencia general, ò particular : y en Sentencia probable , si no se reserva , no queda reservado ; y puesto este Caso, aunque al imponer la Censura por sentencia particular no se reserve , queda en fuerza de él reservada. Y aunque el P. Cor. explicando el Caso de Pamplona , que es el diez y seis , por estas palabras : *El que estuviere excomulgado por el Obispo, ò sus Oficiales* , dice, que la Censura puesta por sentencia general , si al imponerse no se reservó , no queda en fuerza de este Caso reservada : en nuestro Caso nos parece lo contrario ; pues absolutamente reserva la Excomunion mayor , sin distinguir mas la Ley : Luego toda Censura de el Señor Obispo , ó sus Oficiales, sea por sentencia general , ò particular , queda en fuerza de este Caso reservada , sin que yo pueda comprehender lo contrario , antes me parece , que este primer Caso tuvo por uno de sus fines cautelar este modo de opinar ; porque si la Censura , puesta por sentencia particular , aunque al fulminarse no se reservasse , queda en fuerza de este Caso reservada , como lo dice Corrella ; por qué no lo quedará puesta por sentencia general , aunque al fulminarse no se reservasse ? Pero

(dexando á un lado disputas) de las Censuras puestas por el Señor Obispo, ó sus Oficiales, de qualquiera modo que sean, no se puede absolver en este Obispado sin Licencia de el Señor Obispo, ó Privilegio de la Cruzada, á excepcion de la Excomunion *de rebus*, como dexamos dicho. Añade mas la Reservacion de este Caso, que es quitar á los Regulares la facultad, que tenían para absolver de las Censuras si no se reservassen. Y se debe advertir, que aunque regularmente hablando, la Excomunion mayor pide pecado grave, con todo esso se puede poner por culpa leve *in se*, con tal, que la materia sea grave por las circunstancias, por el fin, ó por el sugeto, como sucede en los hurtillos leves, que cometieron muchos respecto de uno, que quedò gravemente damnificado; y aunque no concurriessen al robo con noticia unos de otros, con todo esso, si no restituyessen, incurren la Excomunion, y su Reservacion. De las demás Censuras no se incurre su Reservacion por este Caso, que solo reserva la Excomunion mayor.



## DISPENSACION DE VOTOS, Y JURAMENTOS.



A Dispensacion, por derecho toca al que tiene Jurisdiccion Ecclesiastica en el fuero exterior, y por la misma razon su Santidad puede dispensar en todos los Votos, y Juramentos, y el Señor Obispo en todos, menos los de perpetua Castidad, y Religion, y los dos Ultramarinos de Roma, y Jerusalèn, porque el de Santiago, en la Peninsula de España, no es reservado al Papa, como enseña Rodriguez, Villalovos, y otros, por no ser acá Ultramarino: de aqui parece que esta Reservacion es superflua, pues yà sin ella estaban los Confessores privados de esta jurisdiccion: Es cierto, que estaban privados de esta facultad, ò no la tenían, pero ni por esso es la Reservacion ociosa; pues admàs de impedir à los Regulares, que puedan dispensar por sus Privilegios, coharta mas la jurisdiccion al Confessor, y le avisa para que no cometa el atentado de dispensar en lo que no puede; y aunque algunos dicen, que lo que aqui se reserva, es el pecado, que cometeria el Confessor, que temerè se entrometiesse à dispensar; este modo de opinar no tiene fundamento, y no lo es la Excomunion 7. *extra Bullam Cena*, que excomulga à los que se ingieren à dispensar en los Vo-

tos,

tos, y Juramentos, que están reservados al Papa, ó à absolver de los reservados à su Santidad, sin tener para ello Privilegio: aqui sí que se reserva con Censura el pecado, que comete el Confessor, porque lo expresa así la Ley; pero en los Reservados Synodales, ninguno ay que tal diga, y en estas Leyes penales no vale la consecuencia de una à otra; y por esso, el que absolviese, ó dispensasse de los Casos de el Synodo sin Licencia, ó Privilegio pecaría gravísimamente, pero su pecado no sería reservado Synodal. Por la Bula de la Cruzada no se dá facultad para dispensar en los Votos, y Juramentos, y solo se dà para commutarlos, à excepcion de los yá referidos: La Commutacion, aunque por derecho comun es reservada al Señor Obispo, y por esta razon ningun Confessor, sin su Licencia, ó Privilegio puede commutar los Votos, y Juramentos; pero no es Reservado Synodal, ni se comprehende en este segundo Caso, ni en otro alguno de los quince, por ser distinta cosa el dispensar de el commutar: En el Obispado de Palencia, es Reservado Synodal la Commutacion, de què se infiere la distinta razon que ay para reservar la Dispensacion, y no la Commutacion. Siempre que esta se ofrezca, yá sabe el Confessor, que debe procurar la igualdad moral, y que la materia, que se substituye, sea la mas próporcionada à la condicion del Sugeto, y à extirpar sus malas costumbres.

II J. QVE.

QUEBRANTAMIENTO DE LA IMMUNIDAD,  
y Libertad Eclesiastica.



ESTE Caso , segun algunas de sus partes, està reservado *intra Bullam Cœne*, Censura 19. y *extra Bullam*, en la 16 y el Concilio Tridentino en la Sess. 25. cap. 29. de *Reformatione*, previene , y manda , que todos los Canones , Concilios , y Apostolicas Sanciones , hechas en favor de las Personas Eclesiasticas , y su libertad , se guarden , y pide se castiguen los transgressores con severidad. Este tercer Caso incluye parte de el quarto Caso de los antiguos , todo el quinto , sexto , y octavo ; y porque contiene dos partes , las explicaremos separadamente.

La Inmunidad Eclesiastica quebrantan los que sacan con violencia las personas , que se acojieron à la Iglesia , y todos los que concurren ayudando à la Justicia Secular , ò à los interessados , quedan *ipso facto* excomulgados con Excomunion mayor reservada , la que tambien incurrèn los que roban bienes à la Iglesia , ò de los Hospitales ; y de el mismo modo los que sacan de la Iglesia otra qualquiera cosa , que se acoja à ella ,

por

por gozar de *Immunitad*. Estas son las palabras formales, por las que se dá à entender con bastante claridad, que aunque lo que se saque de la Iglesia no sean bienes de ella, se incurre la Reservacion: El que se incurra, sacando los bienes de las Cofradias, ó Montes de Piedad, no parece tiene duda, por ser bienes pertenecientes al Culto, y Obras de piedad; pero parece rigor, que si los bienes son Seculares, como de el Sacristan, ú otra persona, que los guardò en la Iglesia, se aya de incurrir esta Reservacion! Es de notar, que el Padre Layman con otros, dice, es sacrilegio el hurtar *non Sacram de Sacro*, por la irreverencia grande, que se hace al Templo, que dà essa *Immunitad* à los bienes, que están en él; y siguiendo esta Doctrina el P. Corrella en la explicacion de Reservados, resuelve contra otros, que en los Obispados donde està reservado semejante hurto, ó extraccion, se incurrirá la Reservacion, lo que tambien assentamos acerca de este Caso.

La Libertad Eclesiastica se quebranta, siempre que se perjudiquen los fuéros, derechos, essempciones, libertades, y bienes de los Eclesiasticos; y assi en este Caso se reserva, lo primero, los que fuessen en hecho, dicho, ó consejo, para que el Señor Obispo, ó su Cabildo pierdan sus Rentas, Jurisdicciones, ò Vassallos, los que las ocuparen, ò tomaren por fuerza, los que lo supieren, y no lo revelaren à su Illma. ó à

su

su Santa Iglesia : Esta manifestacion , para no incurrir la Censura , y Reservacion , basta que se haga Evangelica , y no es necessario , que sea Juridica , ni obligandose à ser delator , pues essa fuera una carga pesadissima , y no se puede creer fuesse essa la mente de el Synodo. Lo segundo , los que à sabiendas ocupan , y toman las Rentas pertenecientes à la Mesa Episcopal , ó Capitular , ó de los Clerigos de el Obispado , è impiden , que no se cojan libremente : Los poseedores de buena fee no incurrèn la Reservacion , pero sí los de mala fee , y los que con la misma impiden , que los arrendatarios , ò factores de las dos Mesas perciban las Rentas , ó injustamente los molestan en orden à su percepcion. En orden à los bienes de los Clerigos està ambigua la Reservacion , y no parece debe entenderse de los bienes , que el Clerigo adquirió , ni de los que heredò , y tenga por qualquiera titulo que sea , como no sea *titulo Beneficij* , y aun entonces ha de ser en su percepcion , cobranza , ò injusta retencion , porque despues que los tiene en su poder , y à su disposicion , son bienes puramente reales ; assi como el no pagar diezmos , es reservado con Censura al Papa , pero el hurtarlos despues de pagados no es reservado con Censura : Por esso assiento , que el ocupar injustamente , defraudar , ó no pagar lo que se debe à los Clerigos por sus Prebendas , Beneficios Curados , ò Simples ,

ó Capellanias por los Prediales de las Iglesias, los Forales, y Patrimoniales Espiritualizados, ó las Primicias en donde ay costumbre de pagarlas, el pecado, ò pecados, que en esto se cometen, están reservados con Censura, y los que lo supieren, y no lo revelaren en la forma dicha. Lo tercero, los que hurtan los diezmos, ò raciones, ó no los pagan derechamente, de modo, que no solo está reservada la injusta retencion de diezmos, sino tambien el pagarlos mal; esto es, dar de lo peor, reservandose para sí lo mejor, y lo mismo digo en las raciones, que segun tengo entendido, en unas Feligresias es la tercia parte de lo que Dios diere, y en otras la quarta, y en otras la quinta: En orden al modo de diezmar, se debe de estar à la costumbre, que ay en cada Pais, y los que la guardaren no incurrirán en la Censura, ni la Reservacion, y lo mismo digo de las especies, que se deben diezmar, que la costumbre debe ser regla; digo la costumbre, y no la corruptela, que esta introduxo furtivamente no pagar diezmo de lo que se siembra, con el falso pretexto, de que yá se diezmó antes de sembrarse, esto es hurto, y corruptela, y como tal, lo reprehende, y declara en su Synodo el Señor Herrera. Lo quarto, es contra la Libertad de el Prelado Supremo, como tambien de el Señor Obispo, el que nadie sin legitimo titulo se entrometa à presentar los Beneficios, y por esso ing

curre en la Reservacion de este Caso ; los Patronos Legos , que falsamente , y con mala conciencia se meten á serlo de las Iglesias , y los que á sabiendas pretenden , y reciben sus Presentaciones , todos estos incurrén en Excomunion mayor : pero no la incurré el possedor de buena fee , ni el que tiene algun derecho , aunque sea muy corto , con tal que no quiera usurpar el que no tiene. En esta Reservacion no incurrén los Patronos , que litigan con otros Legos , sobre el Beneficio , que ciertamente es de Presentacion Laycal , y solo entre ellos es el Litis , aunque alguno de ellos litigue con mala conciencia , pecará gravísimamente , pero no incurrirá la Reservacion ; pues esta derechamente habla contra los que quieren usurpar la Presentacion al Prelado , ò Comunidad Eclesiastica , ó Regular. Los pecados , que cometen los Cooperantes , y Consulentes son tambien reservados con Censura , aunque estos , si antes que se siga el hecho , retratan eficazmente su induccion , no incurrirán en la Reservacion.



**PONER MANOS VIOLENTAS EN CLERIGO,**  
*quando no es reservado al Papa.*



**E**STE quarto Caso Reserva sin Censura la percusion leve, que es la inferior de las tres, mediocrè, y enorme; y aunque es cierto, que esta percusion leve està reservada con Censura al Señor Obispo, lo que aqui se reserva es el pecado, que se comete, sin añadir mas Censura, que la que està impuesta por el Canon, *Si quis suadente*, contenido en el Concilio Lateranense, Reynando Innocencio II.; y como en sentir de el P. Lacroix, en el Tratado de las Excomuniones reservadas al Obispo por derecho comun, la percusion mediocre, ò grave de el Clerigo, hecha por las mugeres, no sea reservada al Papa, sinó al Obispo, de ay es, que este pecado tambien será reservado Synodal; y es necessario advertir, que la percusion, que por sí es leve, será alguna vez mediocre, ò enorme, si la persona injuriada fuessa de dignidad excelente, cuyo punto tratan con bastante claridad los Summistas, y por esso no nos detenemos en él; pero se debe saber, que si el percussor fuè Clerigo, incurre tambien la Excomunion Canonica, y la Reservacion,

lo demás , que añade el Caso , de que el Clerigo haga lo que está de su parte , para satisfacer al agraviado , antes de ser absuelto por la Bula , y que no pueda celebrar , es avisarle de su obligacion , y enseñarle lo que debe hacer ; y en consecuencia de la Doctrina dada , aunque el percussor de el Clerigo ignore la Censura , con todo esso incurre la Reservacion ; si la Censura se incurre por via de defensa , ó primer movimiento , se puede ver largamente en Suarez , Villalovos , y otros , como tambien los que deben gozar de el fuéro de el Canon , teniendo presente la Bula *Apostolici ministerij* , que manda se observe à la letra el Conc. Trid.

## V.

**PERJURO EN JUICIO , Y FALSEAR ESCRIP-  
turas en perjuicio de el proximo.**



N este Caso se reserva con Excomunion mayor el pecado de Perjuro en Juicio , que cometen los Testigos ; pues aunque el Señor Herrera habla generalmente , las Synodales antiguas en el Caso 7. lo coharran à solo los Testigos ; por lo qué , si el Reo jurasse falso , no incurria esta Reservacion , y los Testigos la incurren ,  
quan

quando de hecho juran falso, pecando en negar la verdad, porque en los Casos en que pueden ocultarla, ó usar de amphibologia sin contravenir à las Proposiciones 25. 26. y 27. de Innocencio XI. no incurrén esta Reservacion, porque esta no se incurre quando no ay pecado grave. Los que persuaden à otros à que no digan la verdad, que son los inducidos de testigos falsos, no incurrén la Reservacion de este Caso, pero los que tienen noticia, y saben de estos inducidos, están obligados à denunciarlos, debajo de Excomunion mayor, pues se manda así en el Edicto de pecados publicos, que todos los años se lee en la Cathedral, y en las Parroquias siempre que ay Visita, y debia por las Synodales de el Señor Herrera leerse todas las Quaresmas en cada Parroquia, pero esto no está en practica. Incurrén asimismo esta Reservacion, y Censura los Escrivanos, que falsean las Escripturas ya hechas, y los que las hacen falsas, siguiendose de su falsedad perjuicio al proximo. Y aunque el que las falsea no sea Escrivano, si de hecho se sigue perjuicio al proximo, tambien incurre la misma Reservacion, y Censura; pero si no se sigue daño al proximo de sus falsedades, no incurrén en la Reservacion, ni la Censura.

**RESTITUCION DE BIENES , CVYO DVENO**  
*no se sabe , siendo de un ducado arriba.*



**P**ARA inteligencia de este Caso , se debe saber , que no es lo mismo pecado Reservado , que Caso Reservado , pues se puede hallar lo segundo sin lo primero , como se vé claramente en este Caso , pues el hallar dinero , ù otra alhaja , retenerlo interin se averigua el dueño , y hechas las diligencias , no pareciendo , darlo à pobres , ó gastarlo el que lo hallò , si lo es , ò el componerse con Bulas de Composicion , todo esto no es pecado , en el comun sentir de los A A. Morales ; con todo esso està justissimamente reservada esta distribucion , siendo de un ducado arriba , pues el Señor Obispo por su zelo , prudencia , y mas alto conocimiento , assi especulativo , como practico , hará la distribucion mejor , y con mas equidad ; y assi , el Confessor no podrá con el penitente usar de aplicacion , ni distribuicion sin licencia de el Prelado , pero podrá aconsejar al penitente , que use de las Bulas de Composicion , que esto no està reservado.

## MATRIMONIO CLANDESTINO.



**L** Matrimonio Clandestino es nulo, como declara el Concilio Tridentino Sess. 24. cap. 1. de Reformatione. Llamase Clandestino, quando se celebra sin que sea à presencia de el proprio Parroco, y dos, ó tres Testigos: Lo que en este Caso se reserva, es el pecado que cometen los que así intentan celebrar el Matrimonio; y los que presenciaren dicho Matrimonio Clandestino incurrer, además de las penas establecidas por derecho, en Excomunion mayor, fulminada por el Señor Herrera en su Synodo, tit. 8. §. 1. y de diez ducados de multa; pero esto se entiende de los que asisten de proposito, y caso pensado, pero no de los que accidentalmente se hallassen presentes, si no cooperan al hecho. El Matrimonio, que se contrahe à vista de el Parroco, y Testigos, pero sin Proclamas, ni Dispensacion de ellas es valido, y no es reservado el pecado; pero el Parroco, que de su consentimiento presenciase el tal Matrimonio, *ipso jure* queda privado de Oficio, y se hace reo de otras penas á arbitrio del Señor Ordinario; y se advierte, que leídas las Proclamas, están obligados  
los

los que supieren algun impedimento à declararlo al Parroco dentro de un dia , y si no lo hicieren incurren en Excomunion mayor , impuesta por el Synodo de el Señor Herrera , tit. 8. §. 2. y serà muy justo , y loable , que al leerse las Proclamas avisen los Parrocos à sus Feligreses de esta Censura , para que teniendo pena tan grave , digan el impedimento , que quizà despues de contrahido el Matrimonio darà mucho que hacer.

## VIIJ.

### BLASFEMIA PVBLICA.



La Blasfemia es Heretical , y no Heretical , aqui se reservan una , y otra siendo publicas ; pues aunque la Blasfemia Heretical es reservada al Santo Tribunal de la Inquisicion , no obsta para que sea reservada Synodal , pues tambien el quebrantar la Immunidad de la Iglesia es reservado al Papa , y lo es tambien al Señor Obispo ; bien es verdad , que el castigo de la Blasfemia heretical toca privativamente al Santo Tribunal : La Blasfemia serà publica por derecho , ó por hecho , de hecho lo serà , quando se diga à vista de mucha gente , ó de modo , que de hecho lo llegó à

saber la mayor parte de la Vecindad ; pero aunque sea à vista de los domesticos , y estos sean muchos , no se dirà publica ; Diana dice , basta para que sea publica , que se diga à vista de seis personas , que no sean domesticas , lo que es cierto , si estas personas son loquaces , y acostumbradas à publicar defectos. Aunque uno tenga publica fama de blasfemo , con todo esso , las blasfemias , que pronunciassè ocultas no serán reservadas , porque aqui solo se reserva la blasfemia publica ; y esta opinion me parece mas fundada , que la contraria , sin que obste lo que dice el Padre Corella , explicando los Reservados del Arzobispado de Burgos, *El Caso es este , el que es usurero publico.* Sobre este Caso dice , que siendo el Usurero publicamente tal por derecho , ó de hecho , todas las usuras , que despues cometa , aunque sean ocultas , son reservadas ; y aunque esta opinion podia impugnarse con muchas , y fuertes razones , para nuestro intento nos basta dàr la disparidad , y diferencia , que ay entre una , y otra Reservacion , pues en Burgos el Synodo habla con el Usurero à quien quiere castigar por tan infame vicio , y por consiguiente le reserva los pecados de esta especie en odio de el pecado , y peccador assi calificado ; en este Obispado habla solo con el pecado , y por esso le reserva con el nombre de blasfemia publica , en que se añade à la malicia de la blasfemia el escandalo , que

fuè uno de los principales fines , que tuvo el Synodo para esta Reservacion : Por cuyos motivos , siendo publica será Reservada , y siendo oculta no , aunque el penitente sea publico blasfemo por derecho , ò por hecho , y lo mesmo decimos , aunque la blasfemia sea publica *per se* , si es oculta *per accidens* , como si la dixo en la Plaza , pero à tiempo que no havia gente , porque en este Caso no es *in rei veritate publica*.

## IX.

**HECHIZERIA, O ENCANTAMIENTO.**

Este nono Caso Reservado pertenece , y se reduce el primer Caso Reservado de los antiguos , todo con Excomunion mayor : Aqui se reservan las tres especies de Sortilegos , Encantadores , y Nigromanticos , todo con Excomunion mayor , tengan pacto implicito , ó explicito con el Demonio : incurren esta Reservacion todos los que se valen de hechizos , los que consultan Hechizeras para que les descubran cosas ocultas , ó les adivinen cosas futuras. En este Obispado se dice vulgarmente , que ay muchos necios , y tontos , que llevados de su codicia consultan à muchas embusteras ,

con

59  
con el titulo de brujas , y si no las hallan aqui , las  
buscan en Portugal , para que les descubran thesoros,  
ó minas , como ellas dicen , y las miserables finjen  
ensalmos , y enredos , los engañan , y al cabo salen  
todos engañados , unos , y otros incurren en la Reser-  
vacion de este Caso , y en Excomunion mayor Reser-  
vada. Tambien incurren la misma Reservacion , y  
Censura los que los encubren , defienden , y amparan ,  
y todos los que vãn á ellos , y á ellas para que los curen  
de sus enfermedades , y dolencias con ensalmos , y  
emplastos con palabras. Es de notar , que especialmen-  
te en las Aldeas ay muchas supersticiones , que si los  
que las usan , y creen tuvieran la necessaria adverten-  
cia , cometieran muchos pecados , pero la experiencia  
enseña , que necia , y tontamente usan essas boberias,  
cuyo daño se les debe descubrir desde el Pulpito , y  
amonestar en el Confessionario. Ultimamente , la Vila-  
la , Lugar , ò Feligresia , que requerida juridicamen-  
te por el Señor Obispo , ò sus Oficiales , no en-  
tregassen à estas Hechizeras , ó En-  
cantadores , incurren en  
Entredicho.



H 2

X. HO 2

## HOMICIDIO VOLUNTARIO.



N este Caso se reserva el Homicidio Voluntario, y no el Consulente, ni el que de otro modo concurre, así parece se debe entender, porque la Reservacion es odiosa, y no se debe de ampliar mas de lo que dicen sus palabras. Tampoco se reserva el Homicidio Casual, ni el que se hiziesse excediendo el *moderamen inculpatæ tutelæ*, y esto sin Excomunion Synodal: Pero el Homicidio por assechanza, ó por hechizos, ó el que se hace dando à comer, ó beber alguna cosa mortifera, este se reserva con Excomunion mayor, como consta de el Caso segundo de las Synodales antiguas; incurren asimismo la Reservacion, y Censura los que aconsejan, mandan, ò de qualquier modo concurren, y los que lo saben, y no lo revelan. Esta manifestacion no comprehende à los Clerigos, sinó es que sea antes de perpetrarse la muerte; si lo supiessem antes, debian manifestarlo, para evitar el Homicidio, pero despues no pueden tener tal obligacion por su estado, sinò que el matador sea Clerigo; y hago juicio, que la mente de el Synodo fuè, que esta manifestacion fuesse antes de hecha la muerte, porque despues, así como no le

71

toca à la Iglesia castigar el delito, tampoco el averiguarlo; hablo de el Homicidio en general, que si es por hechizos, yà pertenece á la Iglesia el conocimiento de el hechizero, ò hechizera; y en este punto, tampoco estarán obligados à mas denunciacion, que la Evangelica, lo que dá à entender con bastante claridad el Synodo, porque en el Caso IV. antiguo dice, lo manifiesten de modo, que llegue à noticia de su Illma. ò de su Santa Iglesia, siendo tambien reservado con Excomunion mayor el pecado de Homicidio, que cometieffen los que fuesen en hecho, dicho, ó consejo de que la Persona de su Illma. ò los de su Santa Iglesia pierdan la vida, ò la honra; en orden à los de su Santa Iglesia, juzgo no comprehende, sinó el Capitulo, las Dignidades, y todos los Prebendados, porque los demás no son Personas privilegiadas, y solo de estas habla el Caso IV. que se reduce à este decimo.

## XI.

### CONOCER CARNALMENTE MONJA PROFESSA

**E**STE Caso reserva lo que dice en la letra, è incurren la Reservacion los dos complices, si la Religiosa fuesse de la Filiacion de el Señor Ordinario, que

que si estuviere sujeta à los Regulares, no incurriria esta Reservacion Synodal, ni tampoco si el congreso no fué apto *ad generationem*; y si este delito se cometió rompiendo la Clausura, se incurre en Excomunion mayor reservada al Papa *extra Bullam Cœne*, como consta de el Can. 29. y del Trid. Sesion. 25. cap. 5.

## XIJ.

## INCESTO POR AFINIDAD ò CONSANGUINIDAD



ESTE Caso reserva todos los pecados de incesto por afinidad, ò consanguinidad dentro de el quarto grado, con tal que el pecado fuesse consumado, y apto *ad generationem*; y porque es claro este Caso no me detengo en él, solo advierto, que el incesto por Espiritual parentesco no es reservado en este Obispado, ni de él habla el Caso. La afinidad yá saben todos, que por congreso licito se estiende hasta el quarto grado, y por ilicito hasta el segundo.



## XIIJ.

## SODOMIA, Y BESTIALIDAD.



ESTOS horrendos pecados tienen muchísimas penas à correspondencia de el delito, pero todas son ferendas, como se deduce de las Constituciones de San Pio V. y Gregorio XIIJ. no obstante, que ay opinion que dice, se incurren estas penas, aunque el delito sea oculto; pero esta opinion es seguida de pocos, y la probabilidad que tiene no es mucha: La Reservacion Synodal la incurren todos los que cometen el pecado de Sodomía, ó Bestialidad, con tal, que sea completa, que si es incompleta no se incurre la Reservacion, como dicen los Autores Morales; yà saben los Moralistas, que la Sodomía puede ser, *tam Viri, & Viro, tam Viri, & Muliere, dummodo consumetur in vase prapostero.*



XIV. PE.

**PONER FUEGO A HACIENDA AJENA**  
de proposito, y malicia.



ESTA Reservacion incurren los que de proposito, y malicia ponen fuego á Casas, Mieses, Panes, Viñas, Huertas, ò Arboledas, como explica el Caso IX. de las Synodales antiguas, y se incurre en Excomunion mayor reservada al Señor Obispo, y si este lo declarasse por tal Incendiario, quedaria la Excomunion reservada al Papa *extra Bullam Cæne*, como consta del Canon V. Pero esta Reservacion no la incurren los que por descuydo ponen fuego à hacienda ajena, aunque el descuydo sea mortalmente pecaminoso; porque el Reservado habla con los que de proposito, y caso pensado; tampoco el que, quemando algun Monte suyo, por el ayre se comunicasse el fuego à alguna Casa, Mies, ò Arboleda; tampoco el que hiciesse qualquiera obra illicita, aunque de ella se siguiesse el incendio, con tal que no lo quisiesse, ó intentasse de proposito, y aunque de su hecho le provenga obligacion de restituir; porque este Caso solo reserva los pecados de los que de proposito, y de malicia ponen fuego à hacienda ajena.

**TODOS LOS QUE LEVANTAN FALSO TESTI-**  
*monio à Muger moza, soltera, ò viuda, porque no se case, ò*  
*no halle Casamiento, ò à Muger casada, para que hayo*  
*mala vida con su Marido, los que lo supie-*  
*ren, y no lo revelaren.*



**E**STE Caso reserva el testimonio falso, que se levanta de proposito, para que alguna muger no se case de presente, ó no halle casamiento en adelante; para incurrir esta Reservacion, es necessario, que el falso testimonio sea calificado con esta malicia, y que tenga por fin el que levanta el testimonio, el impedir el casamiento de presente, ó de futuro, como consta de la Letra de el Caso en aquélla causal *porque*; y aunque el que levanta el falso testimonio se liga de él, el que no se efectúe el Matrimonio, si esto no fué el fin de el impostor, ni lo levantó con essa intencion, no se incurre la Reservacion; de el mismo modo se incurre por levantar testimonio falso, para que la Muger casada aya mala vida con su Marido; y aunque lo que principalmente parece aqui se reserva, es el testimonio falso en materia de infidelidad, con todo esso comprehende otra qualquiera materia grave, en que el falso

!

testi-

testimonio sea pecado mortal, y de el se ligan riñas, pendencias, y qualquiera mala vida, que en fuerza de el de el Marido à su Muger: Todos estos pecados están reservados con Censura de Excomunion mayor.

## APENDICE.

**Q**UINCE son los Casos, que dexamos explicados, à qué se reducen los diez antiguos: De estos 15. están reservados con Excomunion mayor Synodal Reservada seis; es à saber, el tercero, el quinto, y el decimo, no en quanto al Homicidio voluntario generalmente hablando, sino en quanto al Homicidio con assechanza, con hechizos, con comida, ò bebida mortifera; ò de la Persona de el Señor Obispo, y de los Prebendados de su Iglesia, el catorce, y el quince. Los nueve restantes no tienen Censura Synodal anexa; de estos nueve tres son puramente Casos Reservados, sin reservacion de pecado, porque no lo suponen, y puede muy bien haver esta Reservacion sin pecado alguno existente, estos son el primero, el segundo, y el sexto: Advertimos mas en este Apendice, que en el Synodo de el Señor Herrera, tit. 4. §. 3. está fulminada Excomunion mayor contra los que no cumplen con el Precepto Pascal; el

Señor Villamar num. 32. fol. 34. señala el tiempo de el Precepto desde la segunda Dominica de Quaresma, hasta la Dominica in Albis, inclusivè ; y los omiffos, aunque pecan , no incurren la Excomunion mayor, hasta passar la Dominica *Pastor bonus* , lo que se les debe avisar , y comminarlos en tiempo : De los rebeldes se hà de dâr quenta al Fiscal Ecclesiastico , para que se proceda à su castigo ; y es de notar , que no incurren la Excomunion aquèllos penitentes , á quienes el Confessor suspendiò la absolucion , señalándole tiempo , para que enmendados viniessen capaces de recibirla, pero si fenecido el plazo no compareciessen , incurriràn la Excomunion mayor.

**COMO SE DEBE PEDIR LICENCIA AL PRELADO PARA ABSOLVER de estos Casos.**



ESTO supuesto , el Sacerdote á cuyos pies llegasse un penitente con alguno , ò algunos de estos Casos Reservados , y el penitente no tuviesse Bula de la Cruzada, ni el Confessor facultad de su Prelado , debe por caridad consolar al penitente , exortándole à que se aparte de la ocasion , si estuviesse en ella , y si fuesse materia

en que ayga que satisfacer, ò restituir, mandarle que satisfaga, ò restituya, y decidle que venga tal dia, señalandolo, pues el no tiene facultad para absolverle, é interin escribir à su Illma. y si estuviessse ausente à su Governador, y si fuesse en Sede Vacante al Provisor, que lo fuesse, y si huviesse dos Provisores, no es menester escribir à entrambos, bastará escribir à uno solo: El Caso, ò Casos se han de explicar con claridad, y toda distincion, callando los complices, y todas las circunstancias, que puedan manifestarlos: para todos puede servir con proporcion este exemplar.

ILLMO. SEÑOR.

SEÑOR.



**D**N penitente llegó à mis pies con repetidos pecados de incesto con consanguinea en tercero grado, hago juicio que se emendará, y tomará las medicinas, que yo le aplicáre para el remedio de su alma: Suplico á V. S. I. se sirva darme facultad para absolverle, en que hará servicio à Dios, y bien al penitente. Nuestro Señor guarde à V. S. I. muchos años.

ILLMO. SEÑOR.

B. L. M. de V. S. I. su Subdito, y Capellán

N. D. N.



Y esto que decimos de el Incesto, se debe de entender en la misma conformidad de otro qualquiera pecado, ó Caso Reservado, y si huviesse ocasion proxima involuntaria, podrá el Confessor añadir en su Carta: *Este penitente está en ocasion proxima involuntaria, viene con firme resolution de tomar todos los remedios, que yo le señalare; y por si acaso recie, lo que espero en Dios no suceda, suplico à V. S. I. me de facultad para absolverle de los pecados passados, y de los futuros, si por su fragilidad los cometiesse; si el Caso fuesse de los reservados con Censura, añadirá: Suplico à V. S. I. me de facultad para absolverle de la Excomunion, y del pecado; y tenga presente el Confessor, que si ay que satisfacer, ó que restituir, diga que está satisfecha la parte, ó hecha la restitucion, ó que ay impotencia para hacerla, ó que se hará antes que el penitente sea absuelto, y de hecho, lo execute así, como es de su obligacion.*

**DE LA ABILITACION, Y REVALIDACION DE MATRIMONIOS.**

**E**L Confessor no puede por derecho abilitar *ad peccandum debitum*, ni revalidar el Matrimonio, que fuè nulo al contraherse, sin especial facultad de su Prelado, para lo que, es preciso saber, que en el

Matrimo

Matrimonio valido queda impedido de pedir el debito el Marido, ò la Muger, que tuvo trato lascivo, ilícito, y conlumado con consanguineo de su Marido, ò el Marido con consanguinea de su Muger dentro de el segundo grado (que si fué en tercero, ò quarto grado, aunque es incesto, de el no nace este impedimento, como es claro) pero está obligado, ù obligada à pagar, y no puede pedir sin pecar, y el Confessor debe avisarla, que no puede pedir en castigo de su pecado, pero que venga tal dia, interin saca la Licencia de su Illma. para abilitarle *ad petendum*, y debe tener presente si ay ocasion proxima voluntaria, ó involuntaria, y usar de el mismo methodo, y modo, que en los Reservados se dixo; y en la Carta que escribiesse à su Illma. explicará si el trato ilícito fué en primero grado, ó en segundo, y se debe advertir, que esta pena, è inhabilidad *ad petendum* la incurren tambien el Padre, ó la Madre, que baptizan à su proprio hijo sin necesidad: y es cierto que los Regulares, que tienen facultad de su Illma. para confesar, pueden por sus Privilegios abilitar *ad petendum*, pues en este Obispado no es Reservado Synodal.

El Matrimonio, que se desea revalidar pudo ser nulo, ò por falta de consentimiento, ó por miedo grave, ò porque al tiempo de contraher havia algun impedimento Eclesiastico; este pudieron saberlo los

CON-

contrahentes, ò uno solo, ò ignorarlo ambos, à es-  
 tos tres puntos reducida esta materia, se resolverà, y  
 determinará el modo de revalidarlo. Si fuere nulo por  
 defecto de consentimiento de entrambos, es preciso,  
 que ambos pr est en nuevo consentimiento con rela-  
 cion al Matrimonio, que se contrajo *in facie Ecclesie*,  
 sin que sea necessario nuevo Parroco, y testigos, y lo  
 mismo digo de el miedo grave; pero si el Caso se hizo  
 publico, ò se teme se haga, se hará en presencia de el  
 Parroco, y Testigos la revalidacion: Si el impedi-  
 mento fuere al tiempo de contraer el Matrimonio, por  
 parentesco, que havia entre los dos, y ambos contra-  
 xeron *sciens*, y con mala fee, se deben separar *quoad  
 thorum*, y si es publico *etiam quoad habitationem*, y acu-  
 dir à su Santidad, y *coram Parrocho, & Testibus* con-  
 traer el Matrimonio, pero si el impedimento de afin-  
 idad lo sabia uno de los contrahentes, y por no vul-  
 nerar su credito, ú otros particulares motivos passó à  
 contraer el Matrimonio, à esta se le debe desengañar  
 de la nulidad de su Matrimonio, y decirle, que por  
 ningun acontecimiento puede pedir, ni pagar, y si  
 teme que el Marido lo sospeche, y ay grave peligro de  
 incontinencia, acuda el Confessor à su Illma. referale  
 el Caso, explicando el grado de afinidad en que està  
 con su Marido; esto es, si el pecado, que cometió  
 antes de casarse fuere con hermano, ó primo hermano

de

de el Marido , ò con su Suegro , y obtenida la Dispensacion se há de revalidar el Matrimonio ; el modo como es frecuente en los Summistas , pero ni por esso carece de dificultad. Felix Potestas citando á otros muchos , dice , se há de cerciorar al Marido de la nulidad de el Matrimonio , y que para esto , bastará el que la Conforte diga , que no tuvo consentimiento al tiempo de contraher el Matrimonio , en que no ay peligro de mentir , pues no hubo el necessario para su validacion ; y con esta noticia , supuesta la Dispensacion , y prestando nuevo consentimiento , ó teniendo congreso se revalidará el Matrimonio ; alega á su favor el praxis de las Dispensaciones , que se libran por la Penitenciaría secreta , y dice , que la opinion contraria es de tenue probabilidad , y cita á Cardenas , y Bussembào , y otros , que notan assi á la tal opinion , assi lo juzgo tambien , pero con la restriccion , y excepcion , que ponen estos mismos Autores , y es , que si el Marido es sagaz , y se teme prudentemente , que de esta noticia se originarán riñas , pendencias , ò muertes , ò daño grave á la prole , en este caso , con solo el uso de el Matrimonio se revalidará , precediendo la Dispensacion de el Señor Obispo ; y esta opinion assi modificada es de los mas de los Autores Morales. Pero si el impedimento le ignoran ambos contrahentes , y el Confessor llegó á conocerlo por la confesion , es preciso

eiso que tenga mucha cautela, y sagacidad; porque los que en otro tiempo no servian para Discipulos, pueden en este ser Cathedraticos; y porque la explicacion de este Caso la traen bien los Summistas, y admirablemente el Padre Larraga no me detengo en él. La Carta para pedir la facultad para revalidar el Matrimonio, que se contraxo con alguno de estos impedimentos, ú otros semejantes, se podià formar de este modo.

ILLMO. SEÑOR.

SEÑOR.



Un penitente tuvo trato illicito consumado con su Suegra antes de casarse, contraxo su Matrimonio con mala fee, ignorando su Muger este impedimento, que es oculto, ay peligro de incontinencia, son pobres, ó ricos, ò de mediano estado, segun fueren, seguiràse notable escandalo, si llega à saberse; por lo que suplico á V. S. I. se sirva darme su facultad para revalidar este Matrimonio; haviendo yo cumplido de mi parte con haver amonestado al penitente de el mal estado de su alma, y que debia abstenerse de el uso de el Matrimonio. Espero que V. S. I. usará con ellos de esta piedad, y yo ruego à la Divina guarde à V. S. I. muchos años. &c.



Y adviértase, que aunque al Confessor le parezca, que en algun Caso no tiene su Illma. facultad, con todo esso escrivale el Caso, pues los Señores Obispos tienen mas facultades, que las que se piensan, y acaso el Prelado tendrá presentes algunas circunstancias, que no advierta el Confessor, y tiene superior luz, y hombres doctos à mano, con quien consultar, lo que no sucede en una Aldea.

Hallè tambien por preciso advertir, que si el penitente vinièsse con heregia mixta de interna, y externa, no debe el Confessor, si le halla con eficaz deseo de enmendarse arrepentido, y depuesto el error, no debe, digo, embiarlo desconsolado, sinó, despues de manifestarle el deplorable estado de su alma, que puede, y debe remediar con la penitencia, le mande venir en dia señalado, interin acude por la facultad al Santo Tribunal de la Inquisicion, avisando al penitente, que nada tema, pues no se le puede seguir daño alguno, porque el Confessor no hà, ni puede manifestar el pecador, ni aun à aquèl Santo Tribunal. La Carta la dictará el Confessor de el mismo modo, y con el mismo trato, que si escribiera al Señor Obispo. Explicará con claridad la heregia en què incurrió el penitente, y añadirá si seminò, ó no el error, diciendo, que yà el penitente (como lo suponemos) està desencañado, y con deseo de enmendarse, ocultando no

solo el complice, sino las circunstancias por donde se pueda venir en su conocimiento; y tengo por cierto, que el Santo Tribunal le embiarà la facultad: Y si acaso, como puede, no la mandasse, antes bien mandasse, que el pecador comparezca, puede, y debe el Confessor suave, y eficazmente exhortar al penitente à que comparezca, advirtiendole, que aquèl Santo Tribunal, que es piadosisimo, usará con èl de la mayor benignidad, que su delito quedará oculto, y no padecerà el mas leve deshonor por su espontanea presentacion. El sobreescrito pondrá en esta forma: Al Illmo. Señor Santo Tribunal de la Inquisicion de Santiago, &c. Y en la Carta dirà de que Diocesis es, y por donde le han de responder.

## ADVERTENCIA ULTIMA.



ULTIMAMENTE, me pareció preciso advertir, y hacer patente á todos, lo que se permite por su Illma. en orden al uso de la carne en los Sabados; como tambien lo que es permitido en las Vigilias, y Viernes de el año, pues tuvo esto variaciones diferentes, segun la penuria, y circunstancias de el tiempo; pues en tiempo de el Señor Herrera se restringió mucho esta facultad; en

licia.

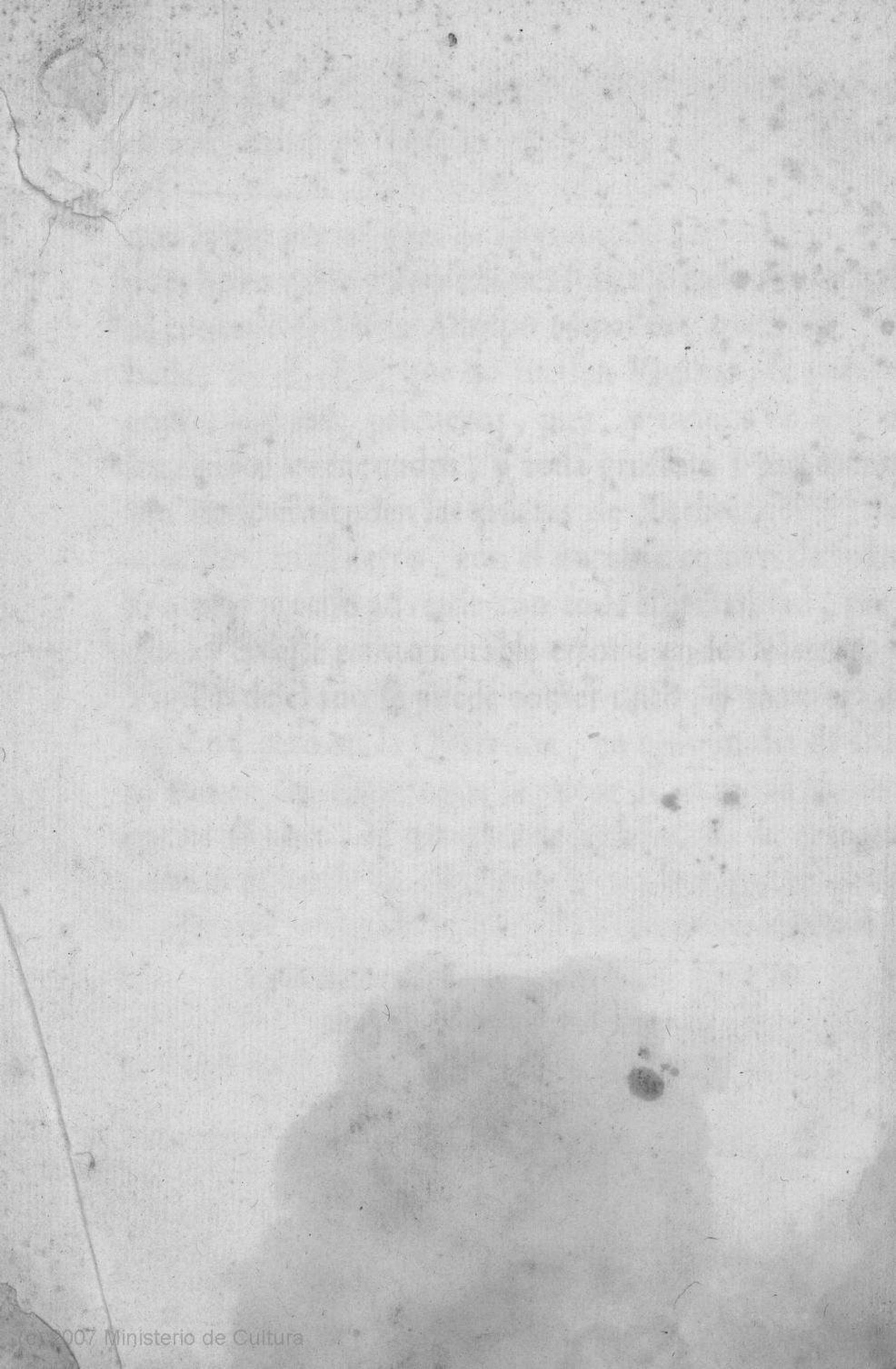
tiempo de el Señor Villamar llegó à estenderse à comer de toda carne en Sabado ; pero esta facultad , y permission espiró con la muerte de aquèl Señor Prelado, que la diò por tiempo de su voluntad solamente , despues hubo varias disposiciones sobre lo mismo : lo que oì concede el Señor Obispo actual es , que en los Sabados de el año , que no fuesen Vigilias , se puedan comer cabezas , pescuezos , pies , y manos de animales , todos los menudos , y toda grossura ; por menudos no se entienden las paletas de los brazuelos , las costillas , ni el zerro , con el nombre comun de soàn , lo que es preciso advertir con toda esta claridad , porque ay en este punto notable error ; en los Viernes , y Vigilias de el año se puede comer unto , y manteca de lechòn , pero en la Quaresma , en ningun dia de ella , ni aun en los Domingos se puede de ninguna manera comer ni unto , ni manteca de lechón. Es lo que nos pareció advertir en este breve Tratado , que en pocas ojas trae resumido lo que está dispenso en muchos

Volumenes. Dios quiera sea para su mayor gloria , y bien de las almas.

OMNIA SUB CORRECTIONE S. R. E.

FINIS.









9

9

9

9